

155
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

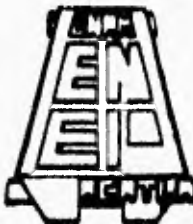
REALIDAD FILOSOFICO - JURIDICA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GUADALUPE GUTIERREZ HERRERA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON
FALLA DE CRECIM

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A "DIOS", por la
oportunidad de vivir y
darme todo sin
recibir nada a
cambio.

A mi madre, por su apoyo y
comprensión, porque hizo a
un lado sus problemas por
ocuparse de los míos y por
estar siempre conmigo, aún
en los momentos más
difíciles.

A la memoria de mi
tío Victor, por que en
el breve instante
compartido me
demostró todo su
carifio.

A mis hermanos,
tanto grandes como
pequeños por ser un
gran ejemplo a seguir
y porque se que este
logro se los debo a
ellos.

Con admiración y profundo
agradecimiento al Lic.
Francisco Pedro Pérez
Hernández, por guiarme en
la realización del presente
trabajo y compartir
conmigo su sabiduría y
experiencia.

A mis amigos:
Leonor, Claudia,
Nicolás, Sergio,
Plutarco, Andrés,
Victor, Israel, entre
otros, por brindarme
su amistad.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I.- EL GOBIERNO FEDERAL.

- 1. FORMAS DE GOBIERNO.....1**
 - 1.1. LA DIVISIÓN DE PODERES.....8**
 - 1.2. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.....13**
 - 1.3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EL PODER JUDICIAL..17**

CAPITULO II.- ANTECEDENTES DE LA FIGURA DE LA JUDICATURA.

- 2.1. DEFINICIÓN DE CONSEJO DE LA JUDICATURA.....26**
- 2.2. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN DERECHO COMPARADO.....28**
 - 2.2.1. TURQUÍA.....29**
 - 2.2.2. PORTUGAL.....29**
 - 2.2.3. GRECIA31**
 - 2.2.4. FRANCIA.....31**
 - 2.2.5. ITALIA35**
 - 2.2.6. ESPAÑA.....37**
 - 2.2.7. PAÍSES LATINOAMERICANOS.....42**
 - 2.2.7.1 PERÚ.....45**
 - 2.2.7.2 ARGENTINA.....48**
 - 2.2.7.3 COLOMBIA.....50**

2.2.7.3 COLOMBIA.....	50
-----------------------	----

**CAPÍTULO III.- REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CREAN EL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

3.1. INICIATIVA DEL EJECUTIVO.....	54
3.2. DICTAMEN DE LA CÁMARA DE SENADORES.....	61
3.3. DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.....	75

CAPÍTULO IV.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

4.1. INTEGRACIÓN.....	87
4.1.1. UNIDAD DE DEFENSORIA DEL FUERO FEDERAL.....	90
4.1.2. INSTITUTO DE LA JUDICATURA.....	90
4.1.3. VISITADURIA JUDICIAL.....	91
4.1.4. CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	92
4.2. ATRIBUCIONES.....	93
4.3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES REALIZADAS ANTERIORMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LAS ATRIBUIDAS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	99
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	106
LEGISLACIÓN.....	108
HEMEROGRAFIA.....	109

INTRODUCCIÓN

Los hombres a través de los tiempos han buscado la forma más favorable de gobernarse, aunque dichas formas no sean siempre las adecuadas para todos, a través de la historia podemos ver las manifestaciones que estas han tenido, siempre se ha observado la tendencia de un individuo o grupo de individuos, llámese clase social, partido político, por centralizar en sus manos las funciones del Estado. Del mismo modo podemos observar que también ha habido personajes tan importantes, que al apreciar en sus gobiernos la tendencia en mención, buscaban y pregonaban el rechazo a la centralización de funciones.

Es así como va surgiendo lo que ha llegado a denominarse principio de división de poderes, el cual ha sido y es adoptado por muchos países entre los que se encuentra el nuestro, que lo contempla no de forma rígida sino flexible, dentro de nuestra Carta Magna que es ley fundamental del mismo. De esta forma es como son divididas en tres las funciones primordiales del Estado que son: Ejecutiva, depositada en un sólo individuo quien es denominado Presidente de la República, la Legislativa, en un órgano colegiado denominado Congreso de la Unión compuesto por dos Cámaras la de Senadores y la de Diputados y por último la Jurisdiccional depositada en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y a partir del 31 de diciembre de 1994, fecha en que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a 27 artículos Constitucionales, dando como resultado, una modificación orgánica y funcional del Poder Judicial, creándose un nuevo organismo, llamado Consejo de la Judicatura Federal.

A este nuevo órgano se le han encomendado algunas de las atribuciones no jurisdiccionales, anteriormente realizadas por la suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente las

administrativas. El órgano en cuestión se encuentra integrado no sólo por personas pertenecientes al Poder Judicial, sino que con dichas reformas, se observa una mayor injerencia de los otros dos poderes, quienes en su conjunto realizan tareas de gran relevancia y trascendencia como son, la designación de Jueces y Magistrados, cuestiones disciplinarias y de presupuesto, entre otras. Dándose de esta forma una colaboración de poderes.

El presente trabajo, tiene como objetivo, realizar un análisis filosófico jurídico de la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, abarcando los factores que dieron origen a su creación, estructura y funciones, compaginando con las anteriores atribuciones no jurisdiccionales que realizaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar las ventajas o avances dentro del Estado de Derecho.

En el primer capítulo, se analizarán las formas de gobierno, la forma adoptada por México, observándose el porqué de la división de poderes o funciones y una breve mención de la función jurisdiccional.

En el segundo capítulo ya entraremos a lo que es el Consejo, antecedentes y el porqué de su surgimiento, observando en el derecho comparado, algunas de sus experiencias.

En el tercer capítulo: Se estudiará en sí, el surgimiento del Consejo en nuestro país, desde la iniciativa, hasta su publicación.

Por último en el cuarto capítulo; se describe la integración, atribuciones y se realiza un pequeño análisis de las atribuciones del Consejo y las atribuciones no jurisdiccionales que hasta antes de las reformas realizaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO I
EL GOBIERNO FEDERAL

1.- FORMAS DE GOBIERNO:

Gobierno: Es "el conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado a través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan."¹

En este orden de ideas, el gobierno que representa dentro del Estado al elemento autoridad, presenta dos aspectos: el orgánico y el funcional, contemplando tanto el conjunto de órganos del Estado, como las funciones en que se desarrolla el poder público. Desde el punto de vista del primero, se dividen en república y monarquía y desde el punto de vista del segundo en democracia, aristocracia y autocracia.

A través de la historia y en cada país, las formas de gobierno han ido variando, tratando de adaptarse a las necesidades especiales de la época y el lugar. A continuación analizaremos cada una de las formas señaladas.

A) MONARQUÍA. "Esta forma de gobierno se funda en el carácter de la persona que encarna al órgano supremo de un Estado encargado del poder ejecutivo o administrativo"² y se distingue porque el rey o emperador, ocupa el puesto vitaliciamente, siendo transmitido por muerte o por abdicación.

Asimismo, esta forma de gobierno puede ser absoluta o limitada. Se dice que hay una monarquía absoluta que es al mismo tiempo una autocracia, cuando el gobierno está sujeto al arbitrio del rey o emperador, sin que tenga que encontrarse bajo la regulación de ningún ordenamiento jurídico preestablecido, centralizándose en él las tres funciones del Estado, la ejecutiva, la legislativa y la judicial, las cuales van a ser ejercidas por órganos que el rey o monarca designa.

¹ Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", pág. 467.

² Ibid.

En la edad Media, la justificación a esta forma de gobierno era de carácter teológico filosófico, argumentando que el rey era un ser elegido por Dios, esto es, recibía su investidura y poder de Dios.

La monarquía limitada o constitucional. Por el contrario, es aquella en donde la actuación del rey se encuentra sometida y encausada a un ordenamiento jurídico fundamental, cuya creación no proviene de él, aquí ya no es considerado el poder del monarca como de origen divino, encomendándosele solo la función de administrar, y las otras dos funciones (legislativa y judicial) a órganos diferentes, con lo cual se observa la adopción de el principio de división o separación de poderes. Pasando a ser por lo regular titular de la soberanía el pueblo. Este tipo de monarquía da como resultado un régimen de derecho, ya que los órganos para su actuación deben contemplar lo establecido en leyes fundamentales, generalmente provenientes del poder constituyente del pueblo representado en una asamblea. Resultando de lo anterior que dicha forma de gobierno es, en sustancia una democracia por lo que atañe a su aspecto dinámico.

Un ejemplo de monarquía lo encontramos en la época colonial de México, en la que nuestro país tenía la denominación de Nueva España, y lógicamente nos encontrábamos bajo el dominio e imperio de la monarquía española, preponderando la monarquía absoluta, teniéndose en esta época las ideas teológico filosóficas ya señaladas, en donde se le da un origen divino al monarca o rey el cual concentraba todo el poder en sus manos, tenían la idea de que era el rey un representante terrenal de Dios y que por tanto debía hacerse lo que él señalara sin tener que sujetarse a ningún ordenamiento. Posteriormente es sustituido éste régimen por el de monarquía limitada instaurada en la Constitución de 1812, dentro de la cual se estableció que la soberanía residía en la Nación y por tanto sólo esta podía establecer sus leyes fundamentales. Así mismo se encuentra en la Carta de Cádiz el principio de división de poderes, de acuerdo con el cual el poder legislativo se encuentra en las Cortes con el Rey, la de ejecutar las leyes en el monarca y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales legalmente establecidos.

En la historia de nuestro país podemos observar que la monarquía fue una forma de gobierno inadecuada, y unos de los errores más grandes de los monarquistas consistieron en creer que la forma de gobierno que ellos proponían acabaría con todos los problemas que había y los cuales le atribuían a la república, así como ofrecer a manos extranjeras el gobierno de nuestro país ya que se consideraba que en nuestro país no había personas con la capacidad y calidad de monarcas o reyes, tratando de buscar en Europa, sin tomar en cuenta que lo que se necesitaba y se necesita es de personas que conozcan la problemática, personas responsables y que se interesen en dichos problemas, buscando soluciones para todos y no para unos cuantos. Y mucho menos buscando su propio beneficio.

B) LA REPÚBLICA: En cuanto a su terminología, éste vocablo implica cosa pública (res pública). Para el maestro Moto Salazar, "es la forma de gobierno en que los poderes residen esencialmente y originariamente en el pueblo y son ejercidos por él."³

En esta forma de gobierno, el órgano ejecutivo es de duración temporal y no vitalicia como en la monarquía, y no tiene el derecho de seleccionar o designar a la persona que le suceda en el cargo. Existen dos subtipos de república, la democrática y la aristocrática: la primera la encontramos cuando el pueblo tiene el poder soberano y la segunda cuando sólo una parte de éste tiene dicho poder. Esto no es nada nuevo, ya que Montesquieu ya hacía referencia a esta subdivisión

República democrática: De lo anterior, podemos señalar, que en esta forma de gobierno, los Titulares de los órganos que realizan las funciones del Estado, tienen como origen la voluntad popular mayoritaria, es decir sin distinciones de clase. La República democrática, a su vez puede ser directa o representativa, siendo la última de ellas la adoptada en México, de acuerdo con su artículo 40 Constitucional; el cual señala que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa..."⁴

³ Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho", pág. 59.

⁴ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" - pág. 41.

C) **LA DEMOCRACIA:** Es el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del pueblo y tiene como finalidad el bienestar colectivo, para Aristóteles el Estado democrático es aquel donde participan todos como dominadores y dominados.

El maestro Burgoa, señala que la democracia " aglutina sistemáticamente diversos principios cuyo conjunto implica su caracterización como forma de gobierno. En un sistema en que estos principios se conjugan en declaraciones dogmáticas del orden jurídico fundamental del Estado, en instituciones jurídico- políticas, en demarcaciones normativas al poder público y en los fines estatales a cuyo servicio éste se ejercita. La falta de algunos de tales principios, dentro de un régimen político determinado, merma o elimina su auténtica calificación como democrático."⁵

Los principios a que hace referencia, son los siguientes:

- a) *Declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía*, ya que un gobierno es democrático cuando el orden jurídico fundamental en que se implanta, reconoce que la soberanía reside en el pueblo, es decir, recoge el principio de soberanía del pueblo, todo el poder estatal procede del pueblo.
- b) *Origen popular de los Titulares de los órganos primarios del Estado. La representación política*: se ha señalado que el pueblo ejerce un autogobierno, esto es que en la democracia el pueblo se gobierna a sí mismo, éste mediante una declaración preceptiva, se reserva el derecho de elegir a las personas que integrarán los órganos del Estado, generalmente los de los poderes ejecutivo y legislativo ya que respecto al poder judicial, éste requiere de otro tipo de elección. Esto no quiere decir que por que los encargados de la función jurisdiccional, no son elegidos popularmente, no va a existir la democracia.
- c) *Control popular sobre la actuación de los órganos del Estado*: En una democracia, el pueblo tiene que ser un vigilante en la actuación de los Titulares de los órganos del Estado, ya que el gobernante es tan sólo un servidor, el pueblo debe gozar de libertad, y el gobernante no debe ser un amo.

⁵ Burgoa, Op Cit. pág. 514.

d) *La responsabilidad de los funcionarios públicos*: Este elemento se refiere a que los servidores públicos, deben actuar de acuerdo con lo ordenado en las leyes fundamentales, y no deben actuar para sí y por sí mismo, sino a nombre del pueblo y para beneficio del mismo, de no ser así deben responder por las faltas que cometan.

e) *El referéndum*: Es el acto jurídico por medio del cual los ciudadanos tienen una intervención más directa al decidir sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico elaborado por las asambleas legislativas, es decir dan su consentimiento para que una ley entre en vigor.

f) *La juridicidad*: En esta forma de gobierno es necesaria la organización de ella por la Constitución, los órganos del Estado deben actuar en la órbita de competencia que ésta le señale, así como por sus leyes ordinarias, para estar en un verdadero régimen de derecho.

g) *La división o separación de poderes*: Este principio, que señala que las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, deben ser desempeñadas por órganos diferentes. Ya en la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano se contemplo que el Estado que no se encuentra organizado de acuerdo con este principio y los derechos del hombre, no tiene Constitución. Con éste principio lo que se busca es la no centralización de poderes en unas cuantas manos o en una sola, y por último:

h) *La justicia social*: Cada Estado, tiene fines específicos, y la justicia social, debe ser la finalidad de todo orden que se precie de ser democrático, esto es el poder público, debe buscar el beneficio del pueblo que es el elemento humano del Estado.

D) LA AUTOCRACIA: Etimológicamente, es el poder con que una persona se enviste a sí misma (autos = a sí mismo y cratos = poder), se caracteriza por que el poder del Estado, reside en un sólo individuo, su actuación no se encuentra sometida a ninguna norma preestablecida, por no estar hecha por él.

A continuación trataremos de explicar en un sentido más especial la forma de gobierno adoptado por el pueblo mexicano.

México como Estado moderno, ha aceptado que el pueblo es la fuente auténtica del poder, reconociéndose a sí mismo su soberanía y en tal condición se autodetermina y autogobierna mediante su Constitución, en la cual ha quedado contemplado lo anterior en su artículo 39: " La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el Pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."⁶

La forma de gobierno de México, de acuerdo a nuestro texto Constitucional, en su artículo 40: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de 31 Estados y un Distrito Federal, libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, en la que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión: Ejecutivo, (encargado de aplicar la ley y administrar de acuerdo con ella), Legislativo (creador de la ley) y Judicial (encargado de juzgar de acuerdo con la ley)

Como hemos visto, la república es la forma de gobierno en la que "la jefatura del estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular"⁷. Es decir que en nuestro país se ha optado por que el ejercicio del poder sea temporal, y que los gobernantes sean elegidos mediante elección popular.

Régimen que se presenta contrario al monárquico, en el que el gobernante es vitalicio, y dicho cargo se transmite por generaciones, es así como en nuestro régimen republicano, los Titulares de los órganos del Estado, no actúan en nombre propio, sino representando al titular de la soberanía que es el pueblo.

El maestro Sayeg, señala al respecto que " Estas dos notas distintivas del Estado Mexicano: republicano y representativo no son, en última instancia, sino dos de los más connotados caracteres de nuestro régimen democrático, en tanto que todos los mexicanos

⁶ "Constitución ", Op. Cit. pág. 35.

⁷ Tena Ramirez, Felipe, " Derecho Constitucional Mexicano", pág. 87.

tenemos participación en la voluntad general, en la creación del Estado, en la conformación del gobierno y en la elección de los gobernantes."⁸

Como se puede apreciar es aquí donde la república, ofrece dos posibilidades, la primera es la de seleccionar al más apto para ocupar el cargo supremo y la otra es que en dicha selección intervenga la voluntad del pueblo, lo que hace que exista una gran vinculación entre ésta y la democracia, a la cual Aristóteles en su libro de la política la califica de pura, cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad.

Como podemos observar la totalidad no participa en la confección del Estado, sino sólo aquellos que reúnen ciertos requisitos indispensables para poder ejercitar los derechos políticos. Es así como se deriva del artículo 35 de nuestra Constitución, que sólo los ciudadanos pueden votar y ser votados, del mismo modo nuestra ley suprema señala quienes son ciudadanos y al respecto establece en su artículo 34 que: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."⁹

En concreto, con el sufragio que es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general.

Es así como la forma de gobierno adoptada por México, también es federal, ya que se encuentra integrada por entidades federativas que se unen entre sí para formar una nueva persona jurídica, que es la federación.

⁸ Sayeg Helú, Jorge, "Instituciones de derecho constitucional mexicano", pág. 179.

⁹ "Constitución" Op. cit.

1.1 - LA DIVISIÓN DE PODERES.

Para entrar al estudio del presente tema, primero veremos qué es el poder. El maestro Diego Valadez señala que "si el Derecho es la ética del poder, el poder es la práctica del derecho", para Jorge Reyes Tayabas, es la posibilidad de determinar la conducta de los gobernados mediante normas jurídicas encaminadas a la obtención del bien común, a este respecto los autores modernos, señalan que no es adecuado hablar de división del poder, toda vez que el poder es uno y lo que se divide son las funciones o mejor dicho los órganos en que se deposita su realización, y agrega como explicación a la denominación utilizada para designar a los órganos que ejercen dichas funciones: " como éste se ejerce por órganos que representan al pueblo, el Poder se ve personificado en éstos y a ello se debe que a esos órganos se les designe como Poderes"¹⁰, de lo anterior, debemos entender por funciones "los modos o formas de la actividad del estado"¹¹, fue contemplado como división de poderes por su creador y por sus más connotados exponentes como son: Aristóteles, Polibio, John Locke y Montesquieu, entre otros.

Aristóteles (384-322 a.C.): Fue quien muy acertadamente captó más que como división de los órganos del poder, como división de funciones del Estado, señalando que: "Todas las formas de Constitución tienen tres elementos, respecto de los cuales el buen legislador ha de considerar que es provechoso para cada constitución; y si estos elementos están bien reglamentados, la constitución estará necesariamente bien ordenada, y la superioridad de una constitución sobre otra consiste necesariamente en la superioridad de cada uno de esos tres elementos; el primero es, cual debe ser, el cuerpo que delibera sobre los intereses comunes; el

¹⁰ Reyes Tayabas, Jorge, "Derecho Constitucional aplicado a la especialización de amparo" pág. 78.

¹¹ Gabino Fraga " Derecho Administrativo" , pág. 26.

segundo se refiere a las magistraturas, es decir, cuáles deben ser y cuáles son, los asuntos que deben controlar y gobernar y cual debe ser el método de la elección de ellas, y el tercero es cual debe ser el cuerpo jurídico."¹²

Aristóteles después de un análisis de los tipos de gobierno de su época, concluye que legislar, administrar y juzgar son tareas correspondientes a instituciones diversas. Es así como en su "Política", hace referencia a la división de funciones en la Polis.

Polibio (205-125 A. C.): El pretende con su Constitución Mixta combinar las formas de gobierno monárquico, aristocrático y republicano, considerando que los poderes de los cónsules representaban a la realeza, es decir la monarquía; los del senado a la aristocracia, y los del pueblo a la democracia o república, a efecto de compensar la acción de unos con la de los otros, concebida como teoría de frenos y balanzas.

John Locke (1632-1704), fue uno de los más relevantes pensadores del siglo XVII : En su obra "Tratado del Gobierno Civil" se puede apreciar que es un gran expositor del parlamentarismo ya que coloca al poder legislativo por encima de los otros dos poderes: Ejecutivo, entendiéndolo como el que ejecuta las leyes, asume la facultad discrecional de proteger intereses privados y públicos y la función jurisdiccional. Federativo, encargado de las relaciones externas, hacer la guerra y la paz, alianzas, tratados y las demás funciones diplomáticas. Sosteniendo a este respecto que el parlamento no actúa arbitrariamente y que tiene ciertas limitaciones como son: que la ley sea aplicada a todos por igual, no debe ser arbitraria ni opresiva y que el parlamento no debe transferir sus funciones a nadie, ni crear impuestos sin la aprobación del pueblo.

¹² Aristóteles, cit apud, Miguel Galindo Camacho, " Memoria del III congreso nacional de derecho constitucional (1983), pág. 134.

Montesquieu (1689-1755): Es el principal exponente de la división de poderes, aunque no es correcto atribuirle a él la originalidad de ésta teoría, ya que como podemos ver corresponde a Aristóteles, sin embargo no se puede dejar de reconocer su gran obra, en la que se ve más claramente y precisada la trilogía que ha servido de base a muchas Constituciones entre ellas la nuestra

La obra en que plasma esta gran trilogía es la titulada "El espíritu de las leyes o L'Esprit des lois", publicado en 1748, fruto de su observación crítica y de la experiencia de su estancia en Inglaterra. En el libro XI, comienza hablando sobre lo que es la libertad y al respecto señala que es " el derecho de hacer lo que las leyes permitan"¹³. Y respecto a la libertad política, que es la tranquilidad resultado de que el gobierno sea tal que un ciudadano, no pueda temer a otro y esto solo se encuentra en los Estados donde no se abuse del poder, pero es muy difícil que se de, toda vez que todo hombre investido de autoridad abusa de ella, el poder incita al abuso , y solo el poder puede frenar al poder.

Es exactamente en su capítulo VI, donde interpreta de una manera personal la Constitución de Inglaterra y plasma la teoría de la división de poderes, exponiendo que: en todo Estado existen tres clases de poder el legislativo, por virtud del cual el príncipe o el jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas o se derogan las existentes, el ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y el ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil, por éste castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares, al que ahora conocemos en nuestro país con el nombre de Poder Judicial. Al respecto de estas tres funciones ya señaladas, anota que el poder judicial casi es nulo, quedando nada más los otros dos poderes. El legislativo, en un Estado libre, debería de ejercerse por todo el pueblo, pero dado a que algunos Estados tienen mucha población y otros muy poca, debe hacerse por medio de sus representantes, considerándose capaces de éste cargo a los representantes, suponiéndose que se eligen a las personas más aptas para éste encargo, otro aspecto por el cual no debe de ocuparse de ésta función todo el pueblo

¹³ Montesquieu, "Del espíritu de las leyes", pág. 103.

en masa, es su incapacidad. El ejecutivo debe residir en una sola persona por ser casi siempre una acción momentánea y se encuentra mejor desempeñada por uno que por varios.

Si no se depositara el poder ejecutivo en una sola persona y en cambio se depositara en cierto número de personas integrantes del poder legislativo, no existiría la libertad de que se ha hablado, toda vez que ambos poderes estarían unidos, por tener parte en ambas funciones, esto es si ambas funciones se reúnen en la misma o las mismas personas, se daría la desconfianza en las leyes ya que podrían ser tiránicas y aplicadas en la misma manera. De igual modo se daría dicha desconfianza si el poder judicial no se encuentra separado del ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor y así disponer arbitrariamente de los ciudadanos.

La justificación de esta teoría es que todo estaría perdido si el mismo hombre o la misma corporación concentrara los tres poderes a que se hace mención y no existiría una verdadera libertad, señalándose este principio como un garante de la seguridad pública.

De lo anterior, podemos señalar que se habla de poder legislativo si el objeto de esta función es la creación de normas, ejecutivo: la aplicación concreta de las normas, sin resolver o dirimir conflictos jurídicos y judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho, produciéndose un acto jurisdiccional.

Al respecto de la citada teoría, se han dado variadas exposiciones y análisis, algunos pensadores, tratan de señalar que es algo irrealizable y que solo se da la multicitada separación de poderes en la imaginación de Montesquieu, basándose en que no es posible que se de una división e independencia de poderes, y no habría un equilibrio entre ellos, esto lo hacen tomando en cuenta solo ideas aisladas o mejor dicho su muy personal interpretación de lo expuesto en esta teoría, que como podemos ver se inicia con Aristóteles, conocida más por su exponente Montesquieu, en el mismo sentido habrá quien señale que no hay conexión entre estos dos pensadores, pero si la hay en sus ideas, aún cuando pertenecen a épocas distintas.

En este orden de ideas, señalamos que no se habla de una tajante y absoluta división ya que el desempeño de dichas funciones, la calificación de órganos ejecutivo, legislativo y judicial, obedece a sus funciones primordiales, con lo que no se exceptúa que puedan ejercer

otras actividades que no correspondan a su principal esfera de competencia. Al respecto el maestro Burgoa nos dice: de lo que se trata es de evitar la concentración total de funciones y que debería de llamarse más que división de poderes, " Teoría de la separación de los órganos del Estado del poder público o poder del Estado " ¹⁴.

Esto es, debe buscarse un equilibrio y autonomía entre los órganos que realizan las multitudadas funciones, de tal manera que se evite el desbordamiento o supremacía de uno de los poderes sobre los otros, con esto Montesquieu trata de evitar lo que observaba en los gobiernos de su época que era el absolutismo, en donde el poder se centraba en una sola persona y los demás órganos sólo eran representantes del rey, y es con esta teoría como trata de evitar la ya multitudada centralización del poder.

Althusser, expone que más que división de poderes es sólo un reparto del poder entre potencias determinadas como son: el rey, la nobleza y el pueblo.

En 1789, en la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano se estableció que "Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución.

Esta teoría ha sido objeto de una constante revisión en la actualidad, motivada principalmente por las concentraciones de poder que se dan. Se ha enjuiciado su división tripartita de funciones del Estado, reduciéndose a dos funciones básicas la ejecutiva y la legislativa, en otros casos ampliándose a cuatro que son: la legislativa, la ejecutiva, la administrativa y la jurisdiccional.

La importancia de ésta teoría fue tal que los Estados llegaron a considerarla como un principio esencial para la elaboración de sus constituciones, incluyendo dentro de estos a México, lo cual será analizado en el apartado siguiente.

¹⁴ Burgoa, Op. Cit., pág. 582.

1.2. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

En México, este principio ha sido y es contemplado en sus Constituciones, desde la Constitución de Cádiz, llamada así por ser el lugar donde se promulgó el 19 de marzo de 1812, fue promulgada y publicada en la Nueva España, y aunque no fue aplicada al toparse con la resistencia de las autoridades del virreinato. Esta Constitución disponía: que la potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey, la potestad de hacerlas ejecutar en el Rey, y aplicarlas en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Posteriormente la Constitución de Apatzingan (22- octubre- 1814), que no llegó a estar vigente, en sus artículos 11 y 12, contemplo este principio al señalar: "Tres son las atribuciones de la soberanía, la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares". "Estos tres poderes el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, no deben ejercerse ni por una persona, ni por una sola corporación".

El Acta Constitutiva de la Federación (31- enero- 1824), en el art. 9 dispuso: " El poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4- octubre - 1824), expresó en su art. 6: "Se divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial".

La Constitución del (5 - febrero - 1857), en su artículo 50 contempla : " El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo". Y como se puede apreciar este artículo es semejante al texto de la Constitución de Apatzingan y al Acta Constitutiva de 1824.

En la Constitución de 1917, se dispone en su artículo 49 el cual se encuentra en vigencia: " El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."¹⁵

De lo anterior podemos ver que el sistema Mexicano adopta la división tripartita de poderes,¹⁶ Poderes o funciones, aún cuando en todo este lapso de tiempo no se haya realizado, toda vez que el poder ejecutivo ha realizado una influencia decisiva.

A continuación observaremos como son integrados los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de acuerdo con nuestra Constitución:

Art. 50. "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores."

"Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Art. 94. Se depositará el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

"Legislar Es labor de reflexión originada por iniciativas que se han de someter a discusión en asamblea parlamentaria, de integración plural en cuanto ha ideologías políticas, muchas veces divergentes, para llegar a la creación de reglas generales y abstractas.

Administrar es labor que requiere celeridad y pragmatismo en las decisiones que se van a producir aplicándose las leyes a casos concretos, por órganos responsables del cumplimiento

¹⁵ " Constitución", Op. Cit. pág. 47.

¹⁶ Entendiéndose como poder, las funciones del Estado.

de programas o planes de afirmación y desarrollo del bienestar social en variedad de áreas: económica, educacional, cultural, sanitaria, política, etc.¹⁷

Juzgar: esta labor se encarga de la aplicación de leyes para la resolución de controversias, las cuales por lo regular se resuelven en más de una instancia, manteniendo paz y credibilidad en la colectividad, por medio de sentencias ajustadas a derecho.

Esta división de poderes o funciones, como se ha indicado es para que no haya una concentración del poder, pero también nos sirve como un repartimiento del trabajo, y aún cuando no se planteo esta idea en sus orígenes. En este sentido, se ha entendido que no es propiamente el poder estatal lo que se divide, sino las funciones o diferenciación de órganos en que se deposita su realización.

Es así como se da una interdependencia, con la cual se mantiene la unidad del poder, del Estado, de la soberanía y en fin del gobierno.

En este orden de ideas, podemos ver que existen funciones primordiales y accesorias: Esto debido a que la división de funciones en el sentido de especial modo de actividad no es tajante.

Al respecto el maestro Carlos de Silva Nava señala que las funciones primordiales son aquellas que estrictamente son propias de cada Poder según su denominación y hay que ver las facultades que no corresponden al nombre de cada Poder como algo accesorio. Estas facultades accesorias o accidentales, se le otorgan al Poder, porque son indispensables para que ejerzan sus funciones primordiales, de modo que aquellas son complemento o desarrollo de éstas y en esa medida resultan justificadas.¹⁸

De lo anterior, cabe una clasificación de las funciones de los tres poderes, desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, entendiéndose en el primero, según el órgano del que procedan es decir las funciones y en el segundo, según la naturaleza intrínseca de ellos es decir que prescinde del órgano al cual están atribuidas.

¹⁷ Reyes Op. cit. p. 72.

¹⁸ cit apud. Ibid. pág. 74.

Normalmente coincide el carácter formal con el material, pero excepcionalmente puede ser que no exista esa coincidencia y encontrar que por ejemplo el Legislativo tenga atribuidas funciones que materialmente son administrativas o judiciales, de la misma manera que los poderes Ejecutivo y Judicial, tienen entre sus funciones, algunas que por naturaleza, no debieran corresponderles. Para que esto pueda darse, es necesario que dichas situaciones sean contempladas por la Constitución, pues de otro modo las actividades no acordes a la regla general resultarían contrarias a ella. A este respecto, encontramos tesis de la Corte, como apoyo a estas ideas, ya que en nuestro país ha sido adoptado el principio de división de poderes, pero no de una manera rígida, sino flexible.

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. - La división de Poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro Poder. Así el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del poder Judicial, a las Cámaras que integran al Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución, consagran la posibilidad de que el poder Ejecutivo y Judicial puedan motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los Poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro Poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro Poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que les son exclusivas, y en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva

una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.¹⁹

Es así como se da la existencia de una situación de relación y de coordinación entre los Poderes, creando un status de colaboración.

A éste respecto me surge una pregunta. ¿Se da en realidad la división de poderes en nuestro país?

Sí, se encuentra establecido dicho principio en nuestra Constitución, pero de acuerdo al pensamiento de los expositores mencionados en el apartado anterior, ellos como base o fin de su teoría tenían la no centralización del poder, en un sólo grupo o individuo, y ¿no se estará en presencia de una centralización tomando en cuenta que el ejecutivo, pertenece al PRI, y la mayoría de los integrantes del poder legislativo pertenecen al mismo partido político.

1.3.- FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y PODER JUDICIAL

La fuente mediata de la función jurisdiccional encomendada al Estado, se encuentra en nuestra Ley Fundamental, la cual en su artículo 17, establece la prohibición que tienen los individuos para hacerse justicia por si mismas.

Y ¿qué es jurisdicción?, en el apartado anterior, ya ha sido mencionado y señalado en qué consiste en forma muy breve, pero a continuación se hará un estudio más específico de ésta función.

La función jurisdiccional es "la aplicación de una norma jurídica para resolver un conflicto o reconocer un derecho, lo que garantiza la permanencia del orden jurídico sobre la cual la sociedad está organizada."²⁰

¹⁹ Apéndice 1917 - 1988. Segunda Parte, pág. 1759.

²⁰ Ortega Lomelín, Roberto, El nuevo federalismo: la descentralización", pág. 181.

Para el maestro Fix Zamudio, jurisdicción es: la función pública que tiene como propósito resolver las controversias que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa y en una posición imparcial.

Anteriormente ya señalamos que ésta función será desempeñada por el poder Judicial, aunque no de una manera exclusiva, ya que en nuestro país se cuenta con una colaboración de poderes, y por lo tanto dicha función puede ser desempeñada por los otros poderes.

Ahora entraremos a un breve análisis del Poder Judicial, comenzando por su integración de acuerdo a las reformas del pasado 31 de diciembre de 1994, con la cual se crea el Consejo de la Judicatura como parte de éste. Y es así como en el artículo 94 de nuestra Constitución se establece que dicho Poder se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE: La integración de la Suprema Corte de Justicia, ha ido variando a través de nuestra historia y como podemos apreciar, en 1917, se integraba por 11 ministros, más tarde en 1928 el número de ministros se elevó a 16, porque el rezago era de casi 16,000 asuntos; en 1934, se eleva a 21 ministros y no obstante el rezago se mantuvo, en 1950, además de crearse los tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de 5 ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago fuera de casi 38,000 asuntos. "Gracias al esfuerzo de la Suprema Corte debemos destacar que en el presente año, el rezago es casi inexistente"²¹. Como podemos observar a lo largo de nuestra historia se buscó eliminar el rezago de asuntos, ya que conforme va creciendo la población creo yo también van creciendo los asuntos, dado lo anterior se puede apreciar que en el año pasado el rezago desapareció con lo cual se cumple el objetivo mencionado. En diciembre del año pasado no obstante el logro alcanzado y el reconocimiento de que el Poder Judicial de la Federación, ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su

²¹ "Exposición de Motivos de las Reformas Constitucionales" pág. VIII.

desempeño ético y profesional, el Poder ejecutivo reduce a once el número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia.

Ahora los ministros durarán en su encargo 15 años, y su designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, de la terna propuesta por el presidente de la República, previa la comparecencia de las personas propuestas, dentro del improrrogable plazo de 30 días, si dentro de dicho plazo no lo hace, ocupará el cargo el que designe el presidente.

En caso de que toda la terna propuesta por el presidente, sea rechazada, en su totalidad, el presidente someterá una nueva terna y si nuevamente es rechazada, ocupará el cargo el que designe el presidente.

"La Suprema Corte de Justicia tendrá dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."²²

El órgano supremo del poder judicial no es el presidente de esta, sino el pleno de la Suprema Corte, ya que es el supremo interprete de la Constitución.

El pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, las sesiones ordinarias se celebrarán dentro de los periodos que señala el art. 3 de la Ley respectiva, y podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Dicha solicitud se debe presentar al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Para la elección del presidente de la Suprema Corte, cada cuatro años los miembros de entre ellos lo elegirán, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. El presidente tiene como atribuciones las de representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, y turnar

²² "Artículo 3, LOPJF." pág. 2.

los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución, autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del pleno, entre otras

Atribuciones: La Suprema Corte es el guardián de la Constitucionalidad principalmente, sólo se mencionarán de ésta, así como de sus demás integrantes del poder judicial, algunas de sus atribuciones, ya que el objeto de éste trabajo no es el análisis exhaustivo de éste poder.

La Suprema Corte conocerá funcionando en pleno:

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el distrito federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales de:
 - h) Dos poderes de un mismo Estado;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios;
 - j) Un Estado y un municipio de otro Estado;
 - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal;

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren a materia electoral.

*II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y

e) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del art 103 Constitucional, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

III.- Del recurso de reclamación contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La Corte contará con dos salas, las cuales se compondrán de 5 ministros cada una, pero bastará la presencia de 4 para funcionar, conocerán: de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional y de los

amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el párrafo segundo del inciso d) de la fracción V del art. 107 Constitucional, entre otros.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO: De acuerdo con la Ley Orgánica respectiva, se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, ellos conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencia definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovido ante juez de distrito.

En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III.- Del recurso de denegada apelación;

IV.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: Se compondrán de 3 magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de la LOPJF., son competentes para conocer:

I.- De los juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de amparo,

III.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del art 95 de la Ley de Amparo, en relación con el art. 99 de la misma Ley;

IV.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el art. 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la Suprema Corte de la Justicia haya establecido.

JUZGADOS DE DISTRITO: se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y tienen diversas atribuciones entre las que se encuentran:

I.- De los delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales, b) Los señalados en los artículos 2º al 5º del Código Penal del D. F., c) los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.

En materia de amparo, conocen de materia penal,

I.- De los que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 Constitucional.

En materia administrativa:

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

En materia civil:

Los que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

En materia de trabajo:

De los que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, de acuerdo con la Ley de Amparo.

Los jueces de distrito civiles conocerán de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

El Consejo de la judicatura, será explicado ampliamente en los apartados siguientes ya que es el tema central del presente trabajo.

CAPITULO II
ANTECEDENTES DE LA FIGURA DE LA JUDICATURA

2.1.- DEFINICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Para poder entender los antecedentes y el surgimiento del Consejo de la Judicatura, es conveniente saber ¿qué es? y ¿el porqué de su surgimiento?.

El Consejo es: Un instrumento de colaboración de funciones que permite desarrollar con mayor eficacia las llamadas garantías judiciales ²³

Es considerado también como el organismo encargado de la administración, vigilancia y disciplina del poder Judicial.

Existen dos sistemas de gobierno y administración de los tribunales: el de carácter angloamericano o del common law, que se apoya en un criterio de independencia de los propios jueces y tribunales, encomendando dichas funciones a los organismos de la mayor jerarquía. El otro sistema, es el que ha predominado en los ordenamientos de Europa, en los que se han atribuido los aspectos más importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir el ministerio de justicia.

Los países latinoamericanos han experimentado ambos sistemas, pues han otorgado facultades importantes de gobierno y administración a los tribunales y también han establecido Ministerios o Secretarías de Justicia que comparten con el organismo judicial dichas funciones, "Debido a estas invasiones del ejecutivo en el poder judicial, el artículo 14 transitorio de la actual Constitución mexicana promulgada el 5 de febrero de 1917 suprimió expresamente la Secretaría de Justicia, la que no se ha restablecido."²⁴ Ya que el Ministerio de Justicia era el medio de interferencia y predominio del ejecutivo en el funcionamiento del Poder Judicial, con lo cual se afectaba su independencia. Un ejemplo de esto es que si bien los jueces eran y son inamovibles (no en todas partes), sus promociones y traslados dependían de dichos Ministerios, esto es su futuro dependía del ejecutivo, es por eso que se llegaba a dudar de si en verdad

²³ Fix Zamudio " Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales Latinoamericanos" pág. 203.

²⁴ Fix Zamudio, Hector, "Revista Uruguaya de Derecho Proccsal 2/93" pág. 260.

existía un verdadero poder judicial, y como lo llegaba a señalar Montesquieu que de los tres poderes, el judicial es el más débil, y prácticamente nulo.

Al término de la Segunda Guerra Mundial y en los años subsecuentes, en las Constituciones que se expidieron en Europa, se ha introducido un organismo denominado "Consejo de la Judicatura o de la Magistratura" con el propósito de lograr sistemas más adecuados para el gobierno y la administración de los organismos jurisdiccionales.

El maestro Sagües, señala que otra de las causas del surgimiento del Consejo es la crisis de los sistemas políticos de designación de jueces, poniendo como ejemplo el sistema de designación de jueces de los Estados Unidos de Norte América, donde el presidente los designa con aprobación del senado, sistema que ha sido seguido en otros países; él habla de sistemas políticos, señalando que quienes nombran a los jueces son órganos políticos y dichos órganos se comportan con pautas políticas. Y en ocasiones los designados no son los mejores candidatos. y agrega " las 3 partes básicas de los sistemas profesionalizados son: la escuela judicial, los concursos y el Consejo de la Magistratura." ²⁵

En cuanto a su composición y funcionamiento los Consejos de la Magistratura o Judicatura, son diversos, pero en términos generales, se sigue la idea de que debe ser una mayoría de jueces los que los formen, se les ha encomendado la selección y proposición de los nombramientos de jueces y magistrados, así como promociones, traslados e incluso medidas disciplinarias hacia estos.

Pero puede decirse que el propósito general de los Consejos es "acrecentar y reforzar la autonomía profesional y organizacional de jueces y tribunales"²⁶, y no se limita exclusivamente a la cuestión administrativa.

Se le han dado varias denominaciones a este organismo, como son: Consejo Superior de la Magistratura, Consejo general del Poder Judicial, y Consejo de la Judicatura, de los cuales el último es el adoptado por nuestros legisladores.

²⁵ Sagües, Nestor Pedro, " Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura" 1995.

²⁶ Fix Fierro, Hector, "Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura", 1995.

El maestro Sagües, hace una pequeña clasificación de los Consejos y nos dice que hay:

- Consejos débiles y Consejos Robustos, los primeros son aquellos que tienen facultades muy limitadas o se limitan a preseleccionar magistrados, y los segundos son los que tienen facultades más amplias, como nombramientos, remoción de jueces, administración del Poder judicial.
- Consejos Grandes y Pequeños: los grandes son aquellos que superan los veinte miembros como el Español y los pequeños como el argentino.
- Togados y Laicos dependiendo de su integración, ya que hay Consejos que tienen mayoría de jueces, y consejos que tienen mayoría de no jueces. ejemplo: el consejo de Paraguay en donde hay solo un juez.

2.2.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN DERECHO COMPARADO.

El Consejo de la Magistratura fue creado en España desde el año de 1926, pero con funciones bastante limitadas, resurgiendo con mayor vigor en la Constitución Francesa de 1946 y la Constitución de 1958, posteriormente es adoptado por la Constitución Italiana de 1947, la Portuguesa de 1976, la Turca de 1961, la de Grecia de 1975 y nuevamente fue adoptado por la Constitución Española en su Constitución de 1978, entre otras.

No obstante la adopción del Consejo de la Judicatura o Magistratura, en Europa todavía ningún país ha resuelto el asunto de la autonomía financiera de los órganos jurisdiccionales, ya que en todos subsisten "las facultades del ejecutivo para administrar los dineros públicos, destinados a la prestación del Servicio Público."²⁷

A pesar de que se habla de que se sigue mucho el modelo español, se puede apreciar actualmente que ya no existe ningún modelo ya que entran cuestiones políticas y sociales de cada país, esto es cada país crea su propio Consejo, adoptando parte de alguno ya existente, pero no en su totalidad.

²⁷ Melgar Adalid, Mario, "Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura", 1995

En el presente capítulo se abordará muy someramente el Consejo establecido por Grecia, Portugal y Turquía. Analizándose en apartados especiales, dichos organismos en las Constituciones Francesa, Italiana y Española, por la importancia que se les atribuye.

2.2.1.- TURQUÍA

En la Constitución Turca de 1961, es introducido el Consejo Superior de la Magistratura, específicamente en sus artículos 143 y 144. Dicho consejo se compone de 18 miembros Titulares de los cuales 6 son elegidos por el Tribunal de Casación reunidas sus Salas, otros 6 por los magistrados de primera clase, entre ellos mismos y el Senado de la República elegirán respectivamente 3 miembros en escrutinio secreto y por mayoría absoluta, entre las personas que hubiesen ejercido las funciones de juez en los tribunales superiores o que reúnan las condiciones exigidas para formar parte de dichos tribunales, y cinco suplentes los cuales son nombrados por, el Tribunal de Casación, los jueces de primera clase, la Cámara Nacional y el Senado.

Al citado Consejo le corresponde decidir acerca de todas las cuestiones de clasificación de jueces, pero la resolución que prive a un juez del ejercicio de su profesión, será dictada por la mayoría absoluta de la Asamblea General. El ministerio de Justicia podrá, en caso de que lo juzgue necesario dirigirse al citado Consejo para la imposición de medidas disciplinarias respecto de un juez. A sí mismo será sometido a la aprobación de dicho Consejo la supresión de un tribunal, entre otras.

2.2.2.- PORTUGAL

El artículo 223 de la Constitución portuguesa de abril de 1976, establece el Consejo Superior de la Magistratura, en dicho artículo se establece que debe incluir entre sus miembros a los representantes electos por jueces, y le corresponde la adscripción, transferencia y promoción de los miembros de la judicatura, y el ejercicio de la acción disciplinaria. Este

precepto ha sido regulado por dos ordenamientos denominados Estatuto de los Magistrados Judiciales, el primero de ellos es del 31 de diciembre de 1976, de acuerdo con este el Consejo se integraba exclusivamente con jueces, y como miembros de oficio, los presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y de los tribunales de Apelación, los restantes electos tanto por los jueces de apelación como de los de primera instancia. También formaban parte de este Consejo cuatro funcionarios judiciales electos por ellos, para intervenir sólo en los asuntos que les afectasen.

El segundo Estatuto está contenido en la ley 85-77 del 13 de diciembre de 1977, Capítulo X artículos 139- 186. De acuerdo con dicho ordenamiento, el Consejo Superior de la Magistratura es el órgano superior de gestión y disciplina del organismo judicial, y de sus funcionarios, forman parte de dicho Consejo tanto miembros ex officio como electos, dentro de los primeros encontramos al "Presidente de la República, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los presidentes de los tribunales de apelación y el promotor de Justicia", en cuanto a los segundos, "se integra con cuatro personas designadas por la Asamblea Nacional; dos jueces del Supremo tribunal de Justicia entre todos sus integrantes en servicio activo; seis jueces ordinarios; y cuatro funcionarios judiciales"²⁸

De su elección: Los miembros judiciales, son electos por votación secreta, de acuerdo con el padrón establecido por el propio Consejo. Los jueces y funcionarios judiciales son electos de las listas elaboradas por las organizaciones sindicales de magistrados y funcionarios judiciales, con un candidato titular y un suplente por cada distrito judicial.

Entre sus funciones se encuentran las de nombrar, transferir, promover, exonerar, apreciar los méritos profesionales de los jueces, magistrados y funcionarios judiciales, ejercer la acción disciplinaria respecto de los últimos. A sí mismo está facultado para proponer al ministro de Justicia las providencias legislativas para la eficacia y el perfeccionamiento de las instituciones judiciales, así como ordenar inspecciones, investigaciones y encuestas sobre los servicios judiciales.

²⁸ Fix Zamudio, Op. Cit. pág. 262.

2.2.3.- GRECIA

De acuerdo con los ejemplos puestos por Francia e Italia, Grecia estableció el Consejo Supremo Judicial en su Constitución en el año de 1975, el cual está formado por el Presidente de la Alta Corte respectiva y los miembros de la misma escogidos por sorteo entre los magistrados que tengan mínimo 2 años de servicio, así mismo, forman parte del citado Consejo, el Fiscal de la Suprema Corte y el Comisionado de Estado ante el Consejo de Control, entre sus atribuciones se encuentran las de decisión sobre promociones, designaciones y traslados de los miembros de la judicatura, los cuales serán formalizados por decreto presidencial.

2.2.4.- FRANCIA.

Dadas las circunstancias mencionadas anteriormente, y como se señaló tratando de buscar una autonomía al Poder Judicial, es como tiene su origen en la cuarta República Francesa del 27 de octubre de 1946, la cual consagró en su título IX, artículos 83 y 84, el Consejo Superior de la Magistratura " *Conseil Supérieur de la Magistrature*", preceptos que fueron reglamentados por las leyes del primero y veintidós de febrero de 1947.

Integrándose dicho organismo por catorce miembros, presididos por el Presidente de la República y como Vicepresidente, el Ministro de Justicia del que ya se ha hablado, seis integrantes Titulares y los suplentes designados por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios y fuera de sus miembros, para un periodo de seis años; Seis miembros, cuatro de los cuales y sus suplentes debían de tener la calidad de magistrados, en calidad de representantes de las diversas categorías de funcionarios judiciales, y otros dos nombrados por el Presidente de la República, lo mismo que sus suplentes, fuera de los miembros del Parlamento y de la magistratura, pero dentro del personal judicial. Entre las atribuciones que se establecían encontramos la presentación al Presidente de los candidatos de todos los jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público para su designación, dictar medidas

disciplinarias, vigilar la independencia de los jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales.

Es así como el artículo 83 y 84 de dicha Constitución establecieron: " El Consejo Superior de la Magistratura se compone de catorce miembros:

- El presidente de la República, presidente;
- El garde des Sceaux, ministro de Justicia, vicepresidente;
- Seis personalidades elegidas para seis años por la Asamblea Nacional, con la mayoría de dos tercios y entre quienes no pertenezcan a ella. Seis suplentes se eligen en las mismas condiciones;

- Seis personalidades designadas de la siguiente forma:

a) Cuatro magistrados elegidos para seis años en representación de cada una de las categorías de magistrados, según las condiciones previstas por la ley. Cuatro suplentes se designan en las mismas condiciones;

b) Dos miembros designados para seis años por el presidente de la República entre personas que pertenezcan a profesiones judiciales y que no sean miembros del Parlamento ni de la magistratura. Dos suplentes se eligen en las mismas condiciones.

Las decisiones del Consejo Superior de la Magistratura se adoptan por mayoría de votos. En caso de igualdad de votos, decide el Presidente.

Art. 84. El Presidente de la República nombra los magistrados a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura, excepto los representantes del Ministerio Público.

El Consejo Superior de la Magistratura asegura, de acuerdo con la ley, la disciplina de aquellos magistrados, su independencia y la administración de los tribunales judiciales.

Los magistrados son inamovibles.¹²⁹

La experiencia de este organismo no fue satisfactoria en virtud de que existía una preeminencia de los otros poderes, en relación con los miembros de la judicatura lo cual se tradujo en un atentado a la independencia del poder judicial. Dicha situación fue modificada, en

²⁹ Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, "La Quinta República Francesa", pág. 151.

la actual Constitución francesa de la Quinta República de 4 de octubre de 1958, en la que ahora es contemplado el Consejo en su título VIII, artículo 65, reglamentado por la ordenanza de 22 de diciembre del mismo año, la cual contiene la Ley Orgánica del multicitado Consejo. En la actualidad el Consejo Superior de la Magistratura se integra de la siguiente manera: por el presidente de la República y el ministro de Justicia como presidente y vicepresidente respectivamente, nueve miembros designados por el presidente, para un período de cuatro años, tres de ellos miembros de la Corte de Casación, entre ellos un abogado general y tres magistrados de otras categorías elegidos de una lista al menos de tres candidatos por cada puesto, elaborada por la citada Corte de Casación. Otro de los designados debe serlo de entre los Consejeros de Estado de una lista de tres candidatos, elaborada por la Asamblea General de dicho organismo. Los últimos dos, son elegidos entre personas de prestigio que no pertenezcan a la función judicial.

Entre sus principales facultades encontramos las de proponer al Presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados de la Corte de Casación, así como el primer presidente de las de Apelación, proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los demás cargos judiciales, actúa también como tribunal disciplinario respecto de jueces y magistrados de las diversas categorías, en dicho supuesto, el Consejo es presidido por el Primer Presidente de la Corte de Casación.

Lo anterior se deriva del texto del Art. 65 que literalmente señala: "El Consejo superior de la magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministerio de Justicia será, de derecho, su vicepresidente. Podrá sustituir al Presidente de la República.

El Consejo superior constará de, además, nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo superior de la magistratura presentará propuestas para los nombramientos de magistrados del Tribunal de Casación y para el Primer Presidente del Tribunal de Apelación. Emitirá su dictamen, en las condiciones fijadas por la ley orgánica, sobre las propuestas del

Ministerio de Justicia relativas a los nombramientos de los restantes magistrados. Será consultado para la concesión de gracia, en las condiciones señaladas por una ley orgánica.

El Consejo superior de la magistratura actuará como consejo de disciplina de los magistrados de carrera. En tal caso, lo presidirá el Primer Presidente del Tribunal de Casación.³⁰

De lo anterior podemos señalar que el Consejo es instituido en 1946, y ha sido mantenido en la Constitución de 1958, pero su composición obedece a normas muy diferentes ya que en la IV República los miembros del Consejo eran elegidos por la Asamblea Nacional, por las diversas categorías de magistrados y dos miembros eran nombrados por el presidente en el seno de las profesiones judiciales. Hoy día el Consejo se integra por once miembros en lugar de catorce, los cuales se integran de la siguiente manera: el Presidente de la República, el Ministerio de Justicia y nueve designados por el primero ahora remitiéndonos a su Ley Orgánica, Salvo dos que se dejan a su elección, el Presidente tiene que designar a los consejeros de entre los presentados por la mesa del Tribunal de Casación y la Asamblea del Consejo de Estado.

Es así como surge el Consejo de la Magistratura respondiendo a la intención de retirar del Ministerio de Justicia un dominio exclusivo sobre los movimientos en la carrera de los magistrados.

Contrariamente al objetivo del Consejo de la Magistratura el maestro Alzaga señala que con éste, " se puso prácticamente fin al principio de autonomía de la organización jurisdiccional, al establecer que la presidencia de tal Consejo correspondería al Jefe del Estado, la vicepresidencia al Ministro de Justicia y los restantes miembros serían nombrados por el presidente de la República."³¹ En el mismo sentido Duberger, señala que la quinta República volvió a los mismos errores y el Consejo, "al ser designado por el Jefe del Estado, dejó de ser representativo e independiente, y los jueces franceses volvieron a encontrar sus cadenas,

³⁰ Cascajo Castro, "Constituciones extranjeras contemporáneas", pág. 239.

³¹ Alzaga, Oscar, "Comentario Sistemático a la Constitución española de 1978" pág. 732.

Ministerio de Justicia relativas a los nombramientos de los restantes magistrados. Será consultado para la concesión de gracia, en las condiciones señaladas por una ley orgánica.

El Consejo superior de la magistratura actuará como consejo de disciplina de los magistrados de carrera. En tal caso, lo presidirá el Primer Presidente del Tribunal de Casación.³⁰

De lo anterior podemos señalar que el Consejo es instituido en 1946, y ha sido mantenido en la Constitución de 1958, pero su composición obedece a normas muy diferentes ya que en la IV República los miembros del Consejo eran elegidos por la Asamblea Nacional, por las diversas categorías de magistrados y dos miembros eran nombrados por el presidente en el seno de las profesiones judiciales. Hoy día el Consejo se integra por once miembros en lugar de catorce, los cuales se integran de la siguiente manera: el Presidente de la República, el Ministerio de Justicia y nueve designados por el primero ahora remitiéndonos a su Ley Orgánica. Salvo dos que se dejan a su elección, el Presidente tiene que designar a los consejeros de entre los presentados por la mesa del Tribunal de Casación y la Asamblea del Consejo de Estado.

Es así como surge el Consejo de la Magistratura respondiendo a la intención de retirar del Ministerio de Justicia un dominio exclusivo sobre los movimientos en la carrera de los magistrados.

Contrariamente al objetivo del Consejo de la Magistratura el maestro Alzaga señala que con éste, " se puso prácticamente fin al principio de autonomía de la organización jurisdiccional, al establecer que la presidencia de tal Consejo correspondería al Jefe del Estado, la vicepresidencia al Ministro de Justicia y los restantes miembros serían nombrados por el presidente de la República."³¹ En el mismo sentido Duberger, señala que la quinta República volvió a los mismos errores y el Consejo, "al ser designado por el Jefe del Estado, dejó de ser representativo e independiente, y los jueces franceses volvieron a encontrar sus cadenas,

³⁰ Cascajo Castro, "Constituciones extranjeras contemporáneas", pág. 239

³¹ Alzaga, Oscar, "Comentario Sistemático a la Constitución española de 1978" pág. 732.

aunque las aceptan con menos facilidad," es decir trataron de evitar la preeminencia de los otros poderes, y lo único que se hizo es modificar un poco sin llegar al fondo.

2.2.5.- ITALIA.

Con la influencia de la Constitución Francesa de 1946 y antecedentes propios del país, la Carta Republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, fue introducido a Italia el Consejo Superior de la Magistratura o " Consiglio Superiore de lla Magistratura" en sus artículos 104 y 105, en el primero de ellos determina sólo los principios esenciales de estructura y funcionamiento, reenviando a la ley de 24 de marzo de 1958.

Art. 104. "La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de todo otro poder.

El Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Presidente de la República.

Forman parte del Consejo por derecho propio el primer presidente y el fiscal general del Tribunal supremo.

Los demás miembros son elegidos en sus dos terceras partes por todos los magistrados ordinarios de entre los pertenecientes a las distintas categorías y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos de universidad de materias jurídicas y abogados con quince o más años de ejercicio profesional.

El Consejo elige un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.

Los miembros electivos del Consejo desempeñan el cargo durante cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.

Mientras desempeñen su cargo no pueden inscribirse en los registros profesionales ni pertenecer al Parlamento ni a un Consejo regional.¹³²

De acuerdo con los preceptos Constitucionales y reglamentarios, el Consejo superior de la Magistratura se compone de treinta y tres miembros, de los cuales tres son de oficio (el presidente de la República, el presidente y el fiscal general, de la Corte de Casación), de los

¹³² Cascajo Op Cit. pág. 152.

restantes, dos terceras partes son elegidos de manera directa por los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales, y la otra tercera parte es designada por el Parlamento entre profesores en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional.

En su artículo 105 señala que "Corresponde al Consejo superior de la Magistratura, de acuerdo con las normas del ordenamiento judicial, la asignación, traslado, ascensos y las medidas disciplinarias concernientes a los magistrados."³³

De acuerdo con las disposiciones más recientes, ahora se integra dicho Consejo por veinte el número de componentes judiciales y en diez los de origen parlamentario. En la elección de todos los miembros judiciales del Consejo, hay una participación de todos los jueces y magistrados, incluidos los auditores judiciales sin distinción, con voto personal, directo y secreto.

Entre las facultades esenciales que se atribuyen al citado Consejo Superior Italiano, encontramos las referentes al status de los jueces y magistrado, ya que resuelven sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o funciones; sobre los traslados, ascensos, respecto al nombramiento o revocación de los jueces. Las decisiones adoptadas por el Consejo en ejercicio de estas atribuciones, se hacen a instancia del ministerio de justicia o de oficio. También le corresponde imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros efectivos y seis suplentes, sus Titulares son el vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente del mismo, dos miembros elegidos por el Parlamento; dos magistrados de casación, dos magistrados de tribunal y los restantes seleccionados con independencia a su categoría, esta función se ejerce a iniciativa del Ministro de Justicia o del Fiscal General de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden ser aplicables son por orden de gravedad: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución.

³³ Ibid.

2.2.6.- ESPAÑA

El Consejo es establecido en la Constitución Española de 1978, en donde además de inspirarse en los Consejos de Francia, no tanto en la del 46, sino más bien en la del 58, Italia y Portugal, posee algunos antecedentes de su legislación anterior, que lo establecía como Consejo Judicial en las leyes de 17 de mayo de 1917 y 21 de junio de 1926.

En el sentido moderno, de instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, la institución se consagró en los incisos 2 y 3 del art. 122 de la Constitución promulgada el 28 de diciembre de 1978, dándole el nombre de "Consejo General del Poder Judicial". De acuerdo con el primero de los incisos mencionados, el citado Consejo, es el órgano de gobierno del Poder Judicial. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen Disciplinario. Es decir del régimen orgánico, o estatuto orgánico y jurídico de los jueces y magistrados. Según el segundo inciso mencionado, el Consejo debe integrarse por: El presidente del tribunal Supremo, que lo presidirá y por veinte miembros nombrados por el rey por un período de cinco años. De los cuales, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que señale la Ley Orgánica, cuatro a iniciativa del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

El Consejo español ha sido objeto de dos reglamentaciones. La primera por medio de la Ley Orgánica 1/1980, del 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, que tuvo carácter provisional, en tanto se expedía la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debía comprender a dicho organismo que fue la Ley Orgánica 6/1985, del primero de julio, la cual en su Título segundo, libro II se dedica íntegramente al Consejo General.

El aspecto más importante del primero de los ordenamientos, radica en el sistema de nombramiento de los doce integrantes pertenecientes a las diversas categorías de jueces y magistrados, ya que establecía que fueran electos por los mismos mediante voto secreto,

personal y directo, lo cual era vigilado por la Junta electoral permanente, con sede en el Tribunal Supremo, esto quedaría de la siguiente manera: 3 magistrados del Tribunal Supremo, 6 magistrados y tres jueces.

Las atribuciones y facultades atribuidas al Consejo por el primer ordenamiento, eran muy amplias y se dividían en dos categorías: la primera en *decisorias*, dentro de las que se encontraban: "propuestas de nombramiento, del Presidente del Tribunal Supremo, que lo era también del Consejo, la designación de dos de los miembros del Tribunal Constitucional, selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados; designación, con firma del rey, de los jueces, y con refrendo, además, del ministerio de Justicia, en cuanto a presidentes y magistrados; selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales, del personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia; nombramiento de secretario general y miembros de gabinete o servicios dependientes del mismo; designación del Director de la Escuela Judicial"³⁴, la cual en la actualidad es denominada Centro de Estudios Judiciales; así mismo es encargado de la elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del citado Consejo, entre otras.

La segunda categoría la forman las de *iniciativa o propuesta y de informe*: determinación y modificación de cualesquiera demarcaciones judiciales, proyectos de ley en materias procesales o que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales o a su estatuto jurídico y en materia penitenciaria; disposiciones de cualquier rango que afecten al personal judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de justicia; además de ser oído previamente en el nombramiento del Fiscal General del Estado, debe remitir a las Cortes Generales y al Gobierno anualmente una memoria sobre el Estado y las actividades de la administración de justicia, entre otras.

Con respecto a la segunda reglamentación, que es la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla en sus artículos 107 a 148, al Consejo general, esta Ley trae consigo un aspecto

³⁴ Fix Zamudio Op. Cit. pág. 264.

conflictivo, ya que suprime el régimen de elección directa, contemplada en la ley anterior, que ahora son nombrados en su totalidad por el Congreso y el Senado y no únicamente aquellos que debe designar entre jueces y otros juristas como ya ha sido señalado.

Esto es; Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, y además cada una de ellas, propondrá, de igual manera, otros seis vocales elegidos de entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo. Los vocales así elegidos, serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Ministerio de Justicia. De lo anterior, podemos señalar que ya no se da el carácter de representativo del sentir de los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial.

Al respecto el maestro Fernández señala que: "Con ello, además, se introducía el grave peligro de sujetar este órgano, en su entera composición a la dinámica del Estado de partidos"¹⁵ y agrega que hoy el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del Poder Judicial, pero no el órgano de autogobierno del mismo.

En la exposición de motivos de la citada ley, se sostuvo que: "Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo constitucional, deben ser elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, la Ley, informada por un principio democrático, partiendo de las bases de que se trata del órgano de gobierno de un poder del Estado emanado del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la elección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo.

Más no todos están de acuerdo con dicha disposición y su argumento consiste en que si el objeto de la constitución hubiese sido el de asignarles a las Cámaras la elección de los veinte miembros así lo establecería. Y de acuerdo con la Ley fundamental, ésta sólo les otorga la elección de 8. Pero en el mismo sentido la Constitución no especifica quien ha de hacer dicha elección.

¹⁵ Fernández Segado, Francisco, "El sistema Constitucional Español" pág. 797.

En cuanto a las atribuciones, y facultades del Consejo, del poder Judicial español, de acuerdo con la LOPJ, son muy similares a las contempladas por la anterior Ley

Uno de los aspectos que también ha suscitado controversia en España, es si se trata o no de un órgano constitucional

Un órgano fundamentalmente dirigido a garantizar la independencia judicial quitando al poder ejecutivo de cualquier competencia relacionada con el estatuto orgánico de los jueces y magistrados.

Este Consejo posee autonomía reglamentaria, potestad normativa, a nivel reglamentario, y autonomía presupuestaria, no del poder judicial en su conjunto, sino relativamente al ejercicio de sus competencias y relativamente en exclusiva para el Consejo.

"Es fundamental y ha sido atribuida esta competencia normativa tanto intra como a extra normativa para el Consejo, esta potestad normativa o reglamentaria reconocida,"³⁶ es importante, toda vez que en España el poder reglamentario está confiado exclusivamente al gobierno de la Nación, y es éste por imperativo Constitucional el único que puede desarrollar las leyes a través de los reglamentos.

La ley de 8 de noviembre de 1994, modificó la LOPJ. de 1985, y ha venido ha reconocer de una manera explícita la facultad normativa o reglamentaria del Consejo, para todas aquellas materias que signifiquen determinaciones accesorias de éste régimen jurídico del estatuto de jueces y magistrados. En abril de 1995, el Consejo ha desarrollado mediante cinco reglamentos todas estas determinaciones accesorias del estatuto jurídico orgánico de los jueces y magistrados españoles, en definitiva normas reglamentarias que no innovan, pero que puntualizan los aspectos relativos ha este contenido básico al que se refería el apartado tercero, del artículo 122 de la Constitución ya señalado con anterioridad, es decir, las materias de nombramientos, traslados, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

La forma de selección ha sido modificada, su competencia exclusiva ha quedado atribuida a el Consejo, y entra dentro de sus funciones el de nombramiento y selección de los

³⁶ Sala Sánchez, Pascual, "Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura", 1995.

jueces, en la actualidad, en "España se cuenta con un sistema de concurso, oposición mixto aplicable a cada uno de los sistemas de acceso a la carrera judicial, porque hay carrera judicial que tiene establecida la estructura orgánica judicial española, el fundamental es a través de oposiciones,"³⁷ es decir de pruebas selectivas entre licenciados en derecho, las cuales una vez superadas, el segundo paso es el ingreso a una escuela de la magistratura, (conocida con el nombre de escuela Judicial), la Ley prevé que sea por una estancia de 2 años, en donde se concretan los conocimientos teóricos y prácticos, y hasta que no se superan los cuales, no se puede acreditar la condición de juez, ya que es fundamental tener jueces perfectamente seleccionados y capacitados.

En la Actualidad, el citado Consejo, tiene entre otras las siguientes facultades: Con respecto a nombramientos: Nombrar a 2 magistrados para que formen parte del Tribunal Constitucional, así mismo el nombramiento de la mayoría de los miembros de la junta electoral central, y la mayoría de los miembros de las juntas provinciales electorales, que constituyen los dos organismos máximos de la administración electoral española, nombra a los miembros de toda la magistratura, debe ser oído previamente al nombramiento del Fiscal General del Estado por parte del gobierno de la Nación.

Además tiene una función en términos generales complementaria de funciones normativas, ya "que debe ser oído y rendir un informe cuando repercute en el propio procedimiento parlamentario de elaboración con rango de ley, emite dictamen de todas las materias que afectan al ejercicio de los derechos fundamentales. A demás de ser oído también en todas las normas que afecten cualquiera que sea su rango, a las leyes procesales, todas las materias que afecten al poder judicial."³⁸

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

2.2.7 - PAÍSES DE LATINOAMÉRICA:

El multicitado órgano, no ha sido adoptado sólo por países Europeos, ya que también ha llegado hasta el continente Americano, en donde como veremos más adelante, han sido bastantes los países que lo han adoptado entre ellos México, quien lo ha establecido muy recientemente, aún cuando se había propuesto desde 1966, año en que se celebró el segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en el Estado (entidad federativa) de Zacatecas

El maestro Fix Zamudio ha señalado que para la reorganización del Poder Judicial latinoamericano es conveniente la adopción del Consejo Judicial o de la Magistratura, debe estar integrado mayoritariamente por funcionarios judiciales, electos por los mismos jueces, sin perjuicio de la representación de otros poderes y organizaciones, cuya función sea la de vigilar el cumplimiento de las garantías judiciales, especialmente el nombramiento, promoción y responsabilidad de los jueces y el establecimiento de verdaderas carreras judiciales. Respecto a sus funciones, este organismo debe tener facultades colegislativas, es decir poder presentar iniciativas ante el órgano legislativo de los ordenamientos relacionados con su función, y también formular dictámenes respecto a dicha materia, redactadas por otras autoridades. Debe insistirse en la necesidad de lograr una autonomía financiera de los tribunales, para lo cual es más adecuado consagrar en el texto constitucional un porcentaje del presupuesto nacional³⁹

Entre algunos de los países que han adoptado el citado Consejo se encuentran:

-Perú, quien lo adopta en 1969 y a cuyo análisis entraremos más adelante.

-Brasil, que lo estableció por medio de la enmienda Constitucional número 7 de 1977, durante el gobierno autoritario, este Consejo tenía facultades muy restringidas y estaba formado por siete miembros del Tribunal Supremo Federal, elegidos por el mismo.

-Colombia, en 1955, tiene su primer antecedente, lo cual veremos en su apartado especial.

³⁹ Cfr. Fix Zamudio, Op Cit. pág. 202.

-Venezuela, el Consejo de la Judicatura fue introducido en el art. 217 de la Constitución el 23 de enero de 1961, precepto que aún se encuentra en vigor, el citado precepto señala: "La Ley Orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones parará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del poder público."

El Consejo de la Judicatura goza de autonomía funcional, de modo que no depende de ninguna de las ramas del poder público y tiene la potestad de dictar normas reglamentarias para el mejor ejercicio de sus funciones. Y actualmente se encuentra regulado por la ley del 17 de octubre de 1988, fecha en que es promulgada la Ley Orgánica de dicho Consejo, la cual tiene como antecedente el Consejo incorporado en la derogada reforma del estatuto orgánico del Poder Judicial del 30 de junio de 1956.

En la ley del 88, es reducido el número de los integrantes ya que anteriormente era de nueve y ahora es de cinco, los cuales serán elegidos de la siguiente manera: 3 son designados por la Corte Suprema, 1 por el Congreso de la República y 1 por el ejecutivo, los cuales durarán cinco años en su encargo. Dichos Consejeros, deben reunir los requisitos requeridos para ser magistrado de la Corte suprema, y tendrá un presidente y un vicepresidente.

Atribuciones: Dentro de las atribuciones del citado Consejo se encuentran; A) Las de gobierno y administración, dentro de las cuales le corresponde: fijar la política judicial de la República, ejercer el gobierno del Poder Judicial, elaborar un proyecto de presupuesto, dictar el reglamento al que se refiere la administración del Poder Judicial, entre otras.

B) Organizativas: Puede convertir los Tribunales unipersonales a colegiados y viceversa, establecer y modificarles competencias por territorio y por cuantía, etc.,.

C) Personales: En esta materia, le corresponde la designación de los jueces, establecer la política de seguridad social en beneficio de todos los funcionarios del Poder Judicial, etc.

D) Disciplinarias : dictar y decidir los procesos disciplinarios que se han de seguir contra los jueces de la República, vigilar la eficiencia, y agotar las acciones que fueren procedentes, como son desde la amonestación, suspensión, hasta la destitución.⁴⁰

- El Salvador, lo contempla en su artículo 187 de su Constitución de 1983, como el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y jueces de primera instancia, este precepto fue reglamentado por la Ley del Consejo de la Judicatura promulgada en 1989, precepto que fue modificado en 1991, con apoyo a los acuerdos de Paz suscritos en la ciudad de México, de acuerdo con lo cual el artículo 187 de dicha Constitución, quedó redactado de la siguiente forma: " El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda instancia, Jueces de primera instancia y Jueces de Paz. Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos. La ley determinará lo concerniente a esta materia "⁴¹.

- Panamá, está consagrado sólo a nivel legislativo por los artículos 431 a 439 del Libro I del Código Judicial publicado en 1987, de acuerdo con el primero de los preceptos citados, este Consejo, es el organismo consultivo del órgano judicial en el orden gubernativo y disciplinario, salvo las facultades que en dicha materia pertenezcan a la Corte, este Consejo está integrado por el Presidente de la Corte, quien lo encabeza, los presidentes de la Sala de la propia Corte y los Procuradores Generales de la Nación y de la Administración.

-Paraguay, es introducido dicho Consejo en la Constitución de 1992, en el título III, relativo al Poder Judicial, se integra con dos miembros designados por la Corte Suprema de

⁴⁰ Caballero Ortíz, Jesús, "Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura", 1995.

⁴¹ Fix Zamudio, Op Cit. pág. 269 y 270.

Justicia, dos por el Presidente de la Republica, uno por el Ministerio Público, uno por las Facultades de Derecho con más de 20 años de antigüedad, uno por el gremio de abogados y uno por el de magistrados judiciales. Sus atribuciones se reducen a administrar la carrera judicial, elaborar la lista de candidatos para la designación de magistrados, fiscales y funcionarios judiciales y examinar su conducta.

2.2.7.1.- PERÚ

El primer Consejo que existió en Perú fue denominado Consejo Nacional de Justicia, y fue creado por el Gobierno militar del General Juan Velazco Alvarado, en diciembre de 1969, el cual tenía por objeto según sus creadores, moralizar la administración de justicia, asegurar la independencia del poder judicial y la idoneidad de su personal, dicho Consejo se integraba por: dos delegados del poder ejecutivo, dos delegados del poder legislativo, dos del poder judicial, uno de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, uno del Colegio de abogados de Lima, y uno por cada facultad de derecho de las dos universidades Nacionales más antiguas. Con lo cual el ejecutivo tenía asegurado el control sobre el Consejo, ya que en primer lugar, no había Congreso, y por lo tanto eran nombrados por él, con lo cual tenía seis delegados, esto es tenía asegurados seis votos. Este Control fue mayor cuando se redujo a 8 el número de Consejeros al haberse eliminado la participación del representante del Colegio de abogados y el delegado de la Universidad del Cuzco.

"El Consejo Nacional de justicia se erigió en una especie de contralor del Poder Judicial pues no solamente tenía a su cargo la selección de magistrados, sino la evaluación de todos los miembros de dicho poder y del fuero de trabajo que se creó autónomo, también el fuero Común, al fuero agrario y así también se ocupaba de la propuesta de sanciones incluyendo la separación por destitución."⁴²

⁴² Zalezzi, Lorenzo, "Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura", 1995

Este Consejo proponía al ejecutivo para su nombramiento un solo candidato para cada cargo, desde la creación del consejo hasta 1976, ya que el ejecutivo nombraba siempre a los candidatos propuestos por el Consejo, pero en noviembre del citado año, se produjo la primera discrepancia, toda vez que un vocal elegido por el Consejo, no fue nombrado por el gobierno y en cambio fue nombrado uno que no había concursado, a partir de ese momento el Consejo supo que en caso de que eligiese a un magistrado que no contara con el beneplácito del poder político, éste simplemente no lo nombraría. Dicho acto ocasionó la renuncia del presidente y vicepresidente del Consejo.

Es aquí donde se observó la necesidad de que no solo la elección, sino también el nombramiento debe recaer en el organismo especializado. Terminado el periodo del gobierno militar, con la Constitución del 79, fue creado el Consejo de la Magistratura, este Consejo estuvo integrado de la siguiente manera: - El Fiscal de la Nación, que lo presidía, 2 representantes de la Corte Suprema, un representante de la Federación Nacional del Colegio de abogados del Perú, un representante del Colegio de abogados de Lima, y dos representantes de las facultades de derecho del país, así mismo, se contemplaron Consejos distritales de la magistratura para ser sede de corte de apelación, cuyos miembros fueron los siguientes: el fiscal más antiguo del distrito quien lo presidía, los 2 magistrados más antiguos de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de abogados.

En cuanto a nombramientos, en el año de 1981, entró en vigor un decreto de lo que se llamó la figura de la terna o de los votos acumulables, que a la letra señalaba: "Cada Consejero tiene derecho a un voto, cuando se formule terna a un cargo del poder judicial o del Ministerio Público, cada Consejero, tendrá tantos votos cuantos sean los candidatos a elegir, votos que pueden distribuirse entre todos ellos o acumularse total o parcialmente a uno solo. La elección se realizará en un solo acto y serán elegidos quienes obtengan mayor número de votos en orden descendente y con un mínimo de cuatro"⁴³

⁴³ Ibid.

Lo anterior se prestaba a manipulaciones no solamente porque un solo consejero podía determinar el resultado de una votación, sino porque es de suponerse que se dieron casos de negociación para lograr ternas integradas por candidatos a quienes se quería favorecer.

Ya en el año de 1992, se dio por parte del Presidente Alberto Fujimori, un conjunto de medidas que comprendieron la cesación del Congreso, del Consejo de la Magistratura tanto el nacional como los distritales, de doce de los dieciocho vocales de la Corte Suprema. Lo cual trajo como resultado la necesidad de recomponerla, y fue recompuesta por vocales de Corte de apelación quienes fueron elevados a la Corte Suprema en calidad de provisionales. El presidente pidió que se hiciera una evaluación al poder judicial tomando como argumento la deficiencia y la corrupción de este, se forma entonces una comisión evaluadora, formada por los pocos vocales que quedaron en la Corte Suprema.

A fines del 92, la mayoría de jueces eran provisionales, dándose la inseguridad jurídica y la alimentación de irregularidades. Fue elegido un Congreso Constituyente, el cual creó un Jurado de Honor de la Magistratura, integrado por cinco miembros de reconocido prestigio y probidad, que reunieran los requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema, básicamente ser miembro de la profesión legal, tener más de 50 años de edad. Dicho jurado debía ser nombrado con el voto de dos tercios de los miembros de la Comisión de Justicia del Congreso Constituyente, entre sus funciones se encontraban: recibir las solicitudes de rehabilitación que formularan los vocales que habían sido cesados, pronunciándose por el cese, o imponiendo la reasunción del cargo, posteriormente elevar un informe al Congreso, evaluar a los vocales y a los fiscales supremos provisionales y convocar a concurso público las vacantes.

Este jurado trabajó durante 2 años, hasta que empezó el proceso de integración de las instituciones creadas por la nueva Constitución y recompuso la Corte Suprema, la Corte Superior de Lima, el nivel de jueces y fiscales de primera instancia de Lima.

La Constitución del 93, crea al Consejo Nacional de la Magistratura, único, el cual se ocupa de la selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles y de toda la Nación, para lo cual ya no es enviada la terna al ejecutivo, sino que el propio Consejo

selecciona al ganador de cada concurso e incluso es él quien le extiende el título oficial que lo acredita como juez, ratifica a los jueces y fiscales cada siete años, aplica a estos mismos las sanciones de destitución. Se encuentra integrado por personas elegidas en votación secreta de la siguiente manera: 1 por la Corte suprema en Sala plena, 1 por la junta de Fiscales Supremos, 1 elegido por los miembros de los Colegios de abogados del país, 2 por los miembros de los demás colegios profesionales de la República, 1 por los rectores de las Universidades Nacionales, 1 por los rectores de las Universidades particulares, dando un total de 7 integrantes, con la posibilidad de aumentarse a 9 con 2 adicionales, nombrados por el propio Consejo, elegido de entre las listas propuestas por instituciones representativas del sector laboral y el empresarial.

Se dispone la elección popular de los jueces de paz y se abre la posibilidad de que también los jueces de primera instancia puedan ser elegidos por votación popular.

Así mismo se encuentra en la Constitución, capítulo de selección de magistrados artículo 151, La academia de la magistratura que forma parte del poder judicial, que es la encargada de la formación y capacitación de jueces, los cuales deben aprobar los estudios especiales que requiera.

En lo que se refiere a la organización interna, el Perú cuenta dentro del Poder Judicial con un Consejo Ejecutivo integrado por jueces, por un representante de las Juntas de decanos de los Colegios de abogados con una duración de 13 años.⁴⁴

2.2.7.2.- ARGENTINA

En Argentina, los Consejos nacen antes en los Estados y después en el orden Nacional. Hace diez años, sólo había 2 constituciones que tenían Consejo, y era contemplado por ellas desde ya hace más de 40 años, en la actualidad ya sea por contemplarlo la Constitución, la Ley o decreto, dos tercios de los estados y provincias argentinas tienen Consejo de la Magistratura, en general sus competencias son reducidas, en el sentido de que se circunscriben a

⁴⁴ Cfr. Ibid.

preseleccionar candidatos, hay 2 o 3 provincias donde son los Consejos quienes los nombran, de igual modo hay 2 o 3 que tienen capacidad de remover a magistrados judiciales. En cuanto a su integración, por lo regular son pequeños, ya que se integran con 5 o 7 miembros. El Consejo de Buenos Aires en cambio está integrado por 15 miembros.

Así mismo, los Consejos en su mayoría son Laicos, ya que hay pocos magistrados judiciales en su integración. En algunas ha sido exitoso y en verdad ha habido cambio y en otras ha sido una farsa, ya que solo ha habido un simulacro de cambio, toda vez que los consejeros, son directa o indirectamente nombrados por el ejecutivo y las legislaturas.

En el orden Nacional, el Consejo de la Magistratura es creado en 1994, pero todavía no entra en funciones, este Consejo "tenía un tibio antecedente en una comisión asesora de la Magistratura, creada por el presidente Menem hace 2 o 3 años, no fue exitosa ya que la comisión estaba controlada por el presidente y además este nombraba jueces que no eran propuestos por la comisión."⁴⁵

En el 94, la situación de la Corte Suprema era totalmente vulnerable y discutible, se observaba la necesidad de cambio, es así como surge el Consejo con la reforma Constitucional de 1994 y es contemplado en el título relativo al Poder Judicial, pero no se ponen de acuerdo en su integración, y al no ponerse de acuerdo en la Convención Constituyente ni los partidos gobernantes, se relegó esta a una ley especial que debe dictar el Congreso, con mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, pero la Convención Constituyente dio algunas pautas sobre como debía de ser integrado, y de acuerdo con ello, debía ser equilibrada entre órganos selectivos de representación popular, jueces de todas las categorías, abogados, académicos y científicos y además debían ser de duración periódica.

En lo referente a sus competencias, tiene 4 poderes básicos: el poder de nominación, de gobierno, control y legislativo.

⁴⁵ Sagües Op. Cit.

El primero consiste en que el Consejo debe elaborar concursos públicos, terna de candidatos que son vinculantes para el presidente de la República, el cual debe escoger uno de entre la terna presentada y posteriormente debe ser aprobado por el senado.

El segundo, el Consejo tiene que administrar el presupuesto del Poder Judicial, con lo que se busca sustraer a la Corte el manejo de los fondos del Poder Judicial.

El tercero, implica facultades disciplinarias sobre los magistrados Judiciales a excepción de los miembros de la Corte Suprema de la Nación, esto es abrir una instancia instructora, y puede remitir el caso a un jurado de enjuiciamiento.

Y finalmente el cuarto, en el sentido de que debe dictar reglamentos tendientes a la organización de justicia y a la independencia del Poder Judicial.⁴⁶

2.2.7.3.- COLOMBIA

"El primer antecedente se remonta al decreto número 2798 de 21 de octubre de 1955, que estableció el *Consejo Superior de la Magistratura*, el que fue transformado en tribunal disciplinario, por ley de 20 de octubre de 1972, pero se restableció la primera institución con el nombre de *Consejo Superior de la Judicatura*, en el artículo 149 de la Constitución colombiana de 1976, reformado por decreto legislativo de 28 de diciembre de 1979, el cual fue reglamentado por el decreto 3266⁴⁷ del mismo año. Aún cuando dicha reforma fue declarada inexecutable, esta establecía que el Consejo se componía de 4 miembros y sus atribuciones eran: enviar a la Corte Suprema y al Consejo de Estado listas de no menos de tres candidatos para cubrir las vacantes que se presentarán en dichos organismos, debía conocer en última instancia de las faltas disciplinarias en que incurrieran los magistrados y empleados del mismo Consejo de Estado, así como las que se atribuyeran a magistrados de la Corte Suprema de Justicia; del Consejo de Estado y de los tribunales superiores, la administración de la carrera judicial.

⁴⁶ Cfr. *Ibid.*

⁴⁷ Fix Zarnudio, *Op Cit.*

En la Carta vigente de 7 de julio de 1991, se consolidó definitivamente dicho Organismo en el Título VIII, capítulo 7, arts. 254-257, consagran el Consejo Superior de la Judicatura, Por decreto 2652 del 25 de noviembre de dicho año.

De acuerdo con el primero de los artículos citados, el Consejo estará formado por dos salas; la Administrativa y la Sala jurisdiccional Disciplinaria, la primera se encuentra integrada por 6 magistrados designados, dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. La segunda esta formada por 7 magistrados elegidos por el Consejo Nacional de temas enviadas por el Gobierno. Todos los magistrados que integran el Consejo durarán 8 años en el ejercicio de sus funciones. Además de estas Salas, podrán crearse Consejos Seccionales de la Judicatura.

Atribuciones: Estas pueden ser divididas de la siguiente manera: a) De política judicial, dentro de las cuales encontramos, la fijación de la división de territorio para efectos judiciales; crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la impartición de justicia; dictar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del servicio jurisdiccional, así como los relacionados con la organización y funciones internas asignados a los distintos cargos y la regulación de trámites judiciales y administrativos en los aspectos no previstos por el legislador; proponer proyectos de ley relativos a la impartición de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.⁴⁸

b) "Relativos a la carrera Judicial y a la proposición de candidatos: administrar la carrera judicial, elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlos a la entidad que deba hacerlo, con exclusión de los relativos a la jurisdicción penal militar; llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales."⁴⁹

c) Relativas a las sanciones disciplinarias y conflictos de competencia: en esta materia, les corresponde, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama

⁴⁸ Cfr. Art. 257, cit apud. Fix Zamudio. Op. cit.

⁴⁹ Art. 256 C., Ibid.

judicial, así como de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley ; y dirimir los conflictos de competencia que se den entre las distintas jurisdicciones.

CAPITULO III
REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE CREAN AL CONSEJO DE LA
JUDICATURA EN MÉXICO

3.1.- INICIATIVA DEL EJECUTIVO.

El día cinco de diciembre de 1994, a escasos días de asumir la presidencia de la República, Ernesto Zedillo, fundándose en la fracción I del artículo 71 Constitucional, el cual le concede el derecho de iniciar leyes o decretos, presentó ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de reformas constitucionales, relativas tanto a la administración de Justicia como a la Seguridad pública. En el presente trabajo se analizarán las referente al primero de los señalados y solo se hará mención de las mencionadas en segundo término. Ya que como se puede observar, las reformas se realizaron no solamente en relación a la creación del Consejo de la Judicatura, sino también en otros aspectos referentes al Poder Judicial y seguridad Pública.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad, para lograr obtener una convivencia segura, ordenada y tranquila. Proponiéndose el fortalecimiento del poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. A dicho poder le es encomendado la custodia del orden constitucional y legal, por lo cual una SCJ. libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que esta misma consagra, así mismo la Suprema Corte tiene como función, el mantener el equilibrio entre los Poderes, entre los estados, municipios, el Distrito Federal y la federación, dirimiendo las controversias que se susciten entre ellos, es encargada de asegurar que todo acto de autoridad se apegue a lo establecido por la Constitución. Por lo cual un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente requiere de un poder Judicial más independiente y fuerte.

La Suprema Corte de Justicia, ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado el carácter que tiene como órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy dicho carácter debe ser fortalecido. La propuesta de modificaciones a su régimen

competencial y organizativo, parte de la certeza de que es el órgano encargado de la función jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país.

Consolidar a la SCJ como tribunal Constitucional exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno, y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la SCJ, es necesario también revisar las reglas de su integración, a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de las necesidades cambiantes del país y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo.

Las propuestas fueron las siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En cuanto a su integración: se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, regresando al número de miembros que establecía el texto original de la Constitución de 1917, los cuales durarán 15 años en su encargo y que su sustitución se haga de manera escalonada, para lo cual se pone como fundamento que al Constituirse la Suprema Corte como verdadero tribunal Constitucional, deberá mantenerse actualizado para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación, para lo cual se deberá instituir el Derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo cual se garantiza que la función jurisdiccional sea realizada con independencia.

- Así mismo, fue propuesto un sistema más riguroso para la aprobación de los nombramientos de ministros propuestos por el Ejecutivo, por parte del Senado, teniendo como requisitos, su comparecencia pública y el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente. Y que se ampliara de 10 a 20 días el plazo para otorgar o negar su aprobación. De igual manera se señala que el Presidente de la República no pueda nombrar a aquellas personas que con seis meses de

anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado, con lo que se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta su vocación judicial.

- La ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación, con lo que se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo.

- Que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo de ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como Secretario Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún estado, así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

- La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de que se amplíen las facultades de la SCJN, a fin de prever en su fracción primera las bases generales para un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación, y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, entre el Ejecutivo federal y el Legislativo, aquél y cualquiera de las Cámaras, dos estados; un estado y el Distrito Federal, este y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado, con lo cual cuando alguno de los órganos mencionados, estime vulnerada su competencia por otro de ellos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantearlo ante la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

- De igual manera, se propone recoger en el artículo citado, las denominadas acciones de inconstitucionalidad, esto es que las normas declaradas inconstitucionales por la SCJ,

tengan carácter general, planteadas por un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los estados, de la asamblea de representantes del D.F., o el Procurador General de la República. Con lo cual se puede apreciar que en estas no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas, a diferencia de lo que ocurre en el amparo en donde se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional.

- En la fracción III del artículo en cita, se propuso que la SCJ., pueda decidir si atrae o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el Procurador de la República y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte.

- En la reforma se propuso que la fracción XVI del art. 107 se modificara a fin de dotar a la SCJ., de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Adicionalmente se propuso establecer en la misma fracción, la posibilidad de cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución. Finalmente se propuso en esa misma fracción la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Ya que no es posible que ante la falta de interés jurídico del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y mantenimiento la falta de definición del derecho en nuestro país.

- De igual forma se propuso que en adelante correspondiera a la SCJ., el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados.

Consejo de la Judicatura:

- En lo concerniente a las atribuciones administrativas y el gobierno del Poder Judicial, se propuso que estas se asignaran a un órgano de nueva creación integrado por personas designadas por los tres poderes de la Unión, ejerciendo sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento, poniendo como argumento que de esta manera, el pleno de la Corte contará con mayor tiempo para lo concerniente a sus funciones jurisdiccionales. El mencionado órgano sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidar que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, para garantizar la adecuada calificación de las personas que asumen la función jurisdiccional.

Dentro de las atribuciones no relacionadas propiamente con la función jurisdiccional se encuentran: el nombramiento, adscripción, y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales; el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, ...

En este orden de ideas se propuso modificar el art. 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que ejercía la SCJ., recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal, el cual se integraría por siete miembros, presidido por el ministro que resulte electo para presidir la SCJ., de los seis restantes, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República, salvo en el caso del Presidente de la SCJ., los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada. Los consejeros, estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia, para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico, o docente y para litigar durante el año siguiente a la conclusión de su encargo.

- Así mismo, se propuso que se modificaran los arts. 110 y 111 constitucionales, a fin de hacer a los miembros de este nuevo órgano, sujetos de juicio político, y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.

- Dentro de las atribuciones se encuentran, las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que estos deban conocer, la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares

Es decir, la distribución de las cargas de trabajo y ubicación geográfica de los órganos y lo relacionado a la carrera judicial.

En el art. 110 se propone también que el Consejo tenga competencia para formular el presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del que elabore para sí misma la SCJ., como ya se señaló, puesto que de ninguna forma puede ésta quedar subordinada al Consejo.

En relación con los Estados y el Distrito Federal, la iniciativa de reformas que se presentó planteó la derogación del párrafo cuarto de la fracción III, del art. 116 Constitucional, posibilitando con esto que cada entidad federativa, adopte el esquema de organización judicial que considere más adecuado para ampliar los principios de la carrera Judicial que enuncia el párrafo segundo de la citada fracción. En cuanto al Distrito Federal se refiere, se planteó incluir en la fracción VII del art. 122 Constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura. De lo cual se tiene como consecuencia que también se modificara el párrafo tercero del art. 108, el segundo del 110 y el quinto del 111 Constitucionales a fin de hacer sujetos de juicio político y de inmunidad procesal a los consejeros locales

*En cuanto al Ministerio Público, se propuso sujetar al control de la legalidad sus resoluciones de no ejercicio de la acción penal, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Es decir, se adicionaría el art. 21

Constitucional, a fin de que la ley fije los procedimientos para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

*En lo referente al Procurador General de la República, se señaló que debido a que la Constitución le otorga el carácter de representante de los intereses de la nación en las materias de amparo y las controversias y acciones de inconstitucionalidad, se cree conveniente someter el nombramiento que haga el Ejecutivo Federal a la ratificación del Senado de la República y que continúe no obstante lo anterior, el régimen de remoción libre por el Ejecutivo, por ser este el responsable último de la aplicación de la ley en el ámbito administrativo. Por lo cual se planteó la reforma al apartado A del art. 102 Constitucional previendo este nuevo procedimiento de designación para el titular de la PGR.

* En materia de Seguridad Pública, se propuso establecer en el art. 21 constitucional la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, y eficacia. Esto es, la obligación de los señalados para coordinarse en esta materia.

En este orden de ideas, el Decreto señala como artículo único lo siguiente:

"--Art. 21, se adicionan tres párrafos, 73, se restablece la fracción XXIII, 79, se reforma su fracción II y se deroga la V, 89, se reforman sus fracciones II, III, XVI y XVIII, 94, se reforman sus párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno, 95, se reforman sus fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, 97, es reformado en sus párrafos primero, segundo quinto, sexto, séptimo y onceavo y se deroga el párrafo tercero, hecho lo cual se recorre la numeración, los artículos 96, 98, 99, 100, 101, 105, 106, son reformados, 102, apartado A, se reforman sus párrafos primero y tercero, 103, es reformado en sus fracciones II y III, 104, se reforma su fracción IV, 107, se reforman las fracciones VIII, párrafo primero, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, 108, se reforma su párrafo tercero, 110, se reforman los párrafos primero y segundo, 111, se reforman sus párrafos segundo y quinto, 116, se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, 122, se reforma la fracción VII, 123, se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado B.

Y en sus transitorios, establece:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O. de la Federación con excepción de lo dispuesto por los arts. séptimo y octavo siguientes.

SEGUNDO: Los actuales ministros de la SCJN, serán jubilados a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el Decreto que establece las causas de retiro forzoso o Voluntario de los Ministros de la Corte. Y no les será aplicable a ellos el impedimento a que se refiere el art. 101 reformado.

TERCERO: El periodo de los primeros Ministros que integrarán la SCJN, a partir de la presente reforma, vencerá el último día de noviembre del año 2000, del 2003 y del 2009, para cada dos de ellos, y el último día de noviembre del año 2012, para los tres restantes al someter a aprobación los nombramientos, el Presidente de la República deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de por lo menos 7 Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura, en la cual se designará al Presidente de la SCJN.

CUARTO: Los primeros Consejeros de la Judicatura Federal deberán reunir los requisitos que para ser Juez de Distrito prevé la LOPJF, vigente al entrar en vigor el presente decreto.

El magistrado de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre de 1997. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y uno de los designados por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente a los dos restantes, el último día de noviembre del año 2001. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

DÉCIMO PRIMERO: Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente."³⁰

3.2.- DICTAMEN DE LA CÁMARA DE SENADORES

En la sesión celebrada por la Cámara de Senadores el día 6 de diciembre de 1994, los secretarios de ésta, dieron cuenta al Pleno de la iniciativa presidencial. El Presidente de la mesa directiva acordó " Recibo y túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Asuntos Legislativos, Primera Sección."

El día 7, del citado mes y año, con la presencia de senadores de diversos partidos que concurrieron a esa Cámara, las tres comisiones de referencia acordaron:

-Que se designara a una subcomisión redactora del proyecto de dictamen, integrada por tres Senadores, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otro senador pudiera participar en la redacción del dictamen. Las Comisiones Unidas se constituyeron en sesión permanente. Se propuso que se celebrara una reunión de conferencia con las Comisiones Unidas de

³⁰ Cfr. "Iniciativa de reformas a la Constitución" 1994., Ernesto Zedillo Ponce de León.

Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, misma que se celebró el día 9 del mismo mes y año.

Durante los trabajos de la subcomisión redactora, se recibieron propuestas, de las cuales, las que encontraron mayor grado de consenso, fueron aceptadas y modificaron y enriquecieron la iniciativa Presidencial.

Valoración de la iniciativa: En este punto, el Senado señaló que la mayor exigencia del México contemporáneo es el fortalecimiento del Estado de Derecho. La procuración e impartición de justicia requieren una atención inmediata para su mejoramiento y atribuyen parte del problema a la incapacidad para ampliar la cobertura de las instituciones que tienen a su cargo la seguridad pública, pero también a que el aparato de administración de justicia no ha podido cumplir con el mandato constitucional, de que todo ciudadano tenga acceso a una impartición de justicia confiable, pronta y expedita.

La iniciativa del ejecutivo parte adecuadamente del hecho, de que sólo es posible el pleno ejercicio del Estado de Derecho, cuando la sociedad tiene espacios ciertos para revertir decisiones de la autoridad que son contrarias al pacto social fundamental, que es la Constitución. Dicha iniciativa, atiende al reclamo ciudadano de que la Carta Magna se cumpla y que todos estemos bajo su imperio; con ello, el Estado de Derecho será el garante de nuestra fortaleza como nación.

Por lo tanto, para que los mexicanos tengamos más confianza en instituciones y autoridades, es necesario que el diseño normativo de nuestra Ley fundamental se cumpla a cabalidad y que las modificaciones a las leyes se hagan atendiendo a los principios y al espíritu de la propia Constitución, que sigue siendo el principal sustento de la Unión.

La reforma Constitucional sigue siendo la vía para la transformación. La iniciativa del Ejecutivo, parte del principio de que la libertad y la democracia se fundan en reglas respetadas por todos y que estas deben estar fundadas en la Ley Suprema de la Nación. La certidumbre que cada mexicano tenga en que se cumplan las leyes, nos permitirá avanzar, no sólo en el

ámbito de la justicia, sino en todos los órdenes de la vida nacional. Por ello es necesario que se avance para evitar que el incumplimiento de la ley, el abuso de autoridad o la simple ineficacia de las instituciones, agraven los ya de por sí lacerantes problemas sociales que padecemos

La iniciativa en estudio, tiene una importancia histórica, porque es el gran paso para una transformación profunda y real de la procuración, administración, e impartición de justicia, transformación en la que están presentes demandas y aspiraciones de partidos, instituciones, juristas y ciudadanos mexicanos, quienes a lo largo del tiempo han expresado propuestas que le dan sentido y congruencia a nuestra tradición jurídica.

La iniciativa, tiene su principal soporte en abrir nuevos espacios de participación y en la legitimación de nuevas instancias; pero, sobre todo, en el propósito fundamental de que la ley sea cumplida y que todo acto de autoridad se ciña a la Constitución. La autonomía del Poder Judicial, por sí sola, no garantiza su fortaleza, sino que, ante todo, éste debe ser una instancia construida por la sociedad para hacer valer la ley fundamental. Reforzar la competencia del citado Poder en nuestro país y con ello de nuestra Constitución. Una de las más grandes responsabilidades que se le pueden dar a un ser humano, es la de juzgar a sus semejantes, sancionar sus acciones, ya que requiere de profundos conocimientos jurídicos y amplia experiencia. Así mismo, para dictar una sentencia, para absolver o condenar a un semejante, se requiere también del más alto sentido moral, aunado a una gran sensibilidad y conocimiento de la naturaleza humana.

Las Comisiones unidas consideraron que la iniciativa de Reformas busca fortalecer y mejorar la calidad de la justicia impartida por los tribunales a través de diversas medidas entre las que se encuentran las tendientes a garantizar la fuerza y autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tiene encomendadas funciones importantísimas como son: velar por la constitucionalidad de los actos del poder público. El Estado Constitucional debe por esencia, marcar límites al ejercicio del poder, los cuales pueden ser efectivos si existe un tribunal encargado de sancionar cualquier exceso de autoridad.

La reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito de hacer de Nuestra Suprema Corte de Justicia, un verdadero Tribunal Constitucional, para ello se busca perfeccionar y modificar su actual composición, cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos, ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte.

El proyecto de reforma al art. 94, propone reducir de 26 a 11 el número de ministros, desapareciendo la figura de los ministros supernumerarios, con lo cual se busca hacer de la SCJN. un órgano compacto y capaz de deliberar con una mayor agilidad. Con ello se sigue el ejemplo del derecho comparado, en donde encontramos por ejemplo a España, en donde el Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros, en Francia el Consejo Constitucional con 9, y así en otros países.

En relación con el nombramiento de ministros, la reforma propone fortalecer y dignificar más la figura del Ministro a través de un nuevo mecanismo de selección y nombramiento, con lo cual la iniciativa propuso reformar el art. 96 Constitucional, a efecto de aumentar el quórum de votación; de una mayoría simple a dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. Además, establecer el requisito de previa comparecencia de las personas propuestas como Ministros, con lo cual dicha Cámara tendrá la posibilidad mediante un examen público y plural, de allegarse de todos los elementos necesarios para que los cargos sean ocupados por las personas más calificadas.

Las Comisiones estuvieron de acuerdo con la modificación, la cual consideran que detiene una tendencia no muy positiva en nuestro Derecho Constitucional, de conferir a la Comisión Permanente facultades de fondo, cuando por la naturaleza de este organismo, desde sus orígenes fue concebido para ventilar asuntos de trámite, en tanto se reúnen las Cámaras. Y consideraron que el nombramiento de Ministros es un acto de la mayor importancia que no debe dejarse en manos de la Comisión Permanente, sino por el contrario, por la delicadeza del mismo y la trascendencia para la vida del país, debe ventilarse dentro del Senado en pleno.

De igual forma, para fortalecer la independencia y autonomía de la Suprema Corte de Justicia y atender una constante demanda de la sociedad, resulta conveniente la propuesta contenida en la iniciativa, respecto de los impedimentos para que no puedan ser designados como Ministros aquellas personas que ocupen altas responsabilidades en la administración pública o en puestos de elección popular a menos de que se separen de dichos cargos 6 meses antes de su designación. Con el objeto de propiciar la permanencia y estimular el aprecio y dignificación del ministerio, consideraron adecuado mantener los impedimentos que serán aplicables al concluir sus funciones, tales como la prohibición de litigar ante el propio Poder Judicial o el de ocupar los cargos ya citados.

En lo referente a la duración del cargo de Ministro, como puede observarse, la iniciativa establece una duración de 15 años. No obstante que significa alterar una tradición conforme a la cual dichos Ministros eran designados de manera vitalicia, la Comisión consideró que al incorporarse nuevas competencias para la SCJN, en materia de Control de constitucionalidad de las leyes y otorgarle a sus resoluciones efectos generales, se está dotando al propio tribunal con un poder muy amplio en materia constitucional. El ejercicio de este poder requiere, que aquellos que lo ejercen sean renovados de manera periódica, a efecto de lograr un constante acercamiento con la realidad social y política del momento en que las resoluciones deban tomarse. La inamovilidad se conserva, pues ningún Ministro de la Corte puede ser separado de su encargo, sino a través de un juicio de responsabilidad, esto es, la protección para que desempeñe su cargo sin estar sujeto a presiones de ningún tipo, se conserva y lo que se propone modificar sólo es la temporalidad.

Pasamos ahora a lo relativo a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como el encargado de realizar las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, este nuevo órgano, no representa un mecanismo de control paralelo a la SCJN., ya que estará subordinado jerárquicamente a ella. La propuesta es que éste órgano se sume como parte integrante del sistema judicial federal, el cual, seguirá teniendo como órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las funciones que desempeñará serán preponderantemente administrativas, por lo que no se contrapondrán a las funciones eminentemente jurisdiccionales que de ahora en adelante ha de desempeñar la Suprema Corte, la cual tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina. Además se le asignará competencia para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores

Con la creación de dicho órgano, se alcanzarán dos objetivos por largo tiempo perseguidos. Por una parte, se liberará a la SCJN. de la índole administrativa que frecuentemente distrae a los Ministros de su labor fundamental y por la otra, el establecimiento de la carrera judicial, la cual permitirá contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia de los miembros de la judicatura, las cuales aplicadas por un órgano de composición plural en donde la discusión colegiada y abierta garantizará una mayor imparcialidad de las decisiones.

Nadie puede negar que hasta hoy el sistema judicial mexicano no tiene la legitimidad social para que los ciudadanos tengan confianza en la administración de justicia. Son muchos los factores que han incidido en crear esta situación, pero quizás el más grave es que los jueces en muchas ocasiones no tienen la preparación ni la vocación para tan alto cargo.

El Consejo de la Judicatura, habrá de desempeñar sus funciones de conformidad con los principios básicos asentados en la Carta Fundamental y en las normas reglamentarias que de ella emanen, esto es, que todas las decisiones de dicho consejo estarán sometidas, como los de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimiento discrecional u oficioso.

La autonomía del Poder Judicial suele entenderse como la nula intervención de los otros Poderes en la designación de los funcionarios judiciales. Esta visión es limitativa y superficial y sugiere más un aislamiento anacrónico lo que una separación equilibrada de los poderes entre sí.

Y agregan, que el sistema de designación propuesto en la iniciativa, es un sistema, no de representación, es decir, que los procesos de designación se llevarán a cabo en diversas instancias, pero esto no implica, de ninguna manera, que los designados por el Ejecutivo o por el Senado representen sus intereses u obedezcan sus consignas.

En lo concerniente a los Poderes Judiciales locales, dado el carácter de sede de los Poderes Federales y la trascendencia política, económica y social que actualmente representa la ciudad capital, ésta debe de contar con un órgano que garantice la independencia y autonomía de sus órganos judiciales. Por ello, se mantiene la propuesta en su parte conducente a la creación de un Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Desde luego respetando el alcance de las últimas reformas al art. 122 Constitucional, se mantienen las facultades del Jefe del Distrito Federal para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las de la Asamblea de Representantes, para ratificar tal nombramiento, correspondiendo al Consejo de la Judicatura intervenir en esta designación, en los términos que señale el Estatuto de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables. Con ello se espera un papel consultivo o propositivo que enriquezca las propuestas de designación de estos funcionarios judiciales.

Por el contrario, corresponderá al Consejo del D.F., designar y adscribir a los jueces de primera instancia y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones legales que al efecto se expidan, respecto de la carrera judicial. En congruencia con el esquema planteado para el nivel federal, a los funcionarios de los órganos judiciales del Distrito Federal les serían aplicables los impedimentos contemplados en el artículo 101 de la iniciativa, referidos a los órganos de dicho Distrito Federal.

También se considera favorable al otorgar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la facultad de elaborar el presupuesto de los órganos judiciales de esta entidad. En relación a las entidades federativas, dadas las características y la dimensión heterogénea de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la

fracción III del artículo 116, en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los tribunales superiores a designar a los jueces de primera instancia. Con lo cual se persigue que sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneos para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.

En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del art. 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser magistrado, a la redacción del art. 95.

En cuanto a la declaración general de inconstitucionalidad, la iniciativa presidencial es considerada como un trascendente y significativo avance, al establecer un novedoso procedimiento mediante la acción para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para que intervenga, dentro de los primeros 30 días de vigencia de una ley y resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma.

De darse el último supuesto, esta ley quedaría nulificada. Por lo cual las Comisiones Unidas consideraron que debe ser aprobada la reforma propuesta, para que México dé un paso gigantesco en la impartición de justicia.

De igual forma, la iniciativa presidencial, propuso ampliar los supuestos en que la SCJN. puede conocer respecto de las controversias que se suscitan entre los diversos órganos de poder o litigios constitucionales ya que se refieren al alcance de las atribuciones y competencias que la carta fundamental señala para dichos órganos. La aportación fundamental de la iniciativa es que esta relación tendrá el conducto jurisdiccional para que se apege al texto de la Constitución. La iniciativa adecuadamente reconoce la posibilidad de que se de un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, establece claramente que el Municipio puede ser objeto de controversias de orden constitucional, brindando así un instrumento jurídico más de salvaguarda a la autonomía municipal, consagrado en el art. 115 de nuestro máximo ordenamiento.

La intención que incorpora como autoridad de amparo a los tribunales federales de apelación, ha de entenderse necesariamente limitada a los casos en que otro tribunal unitario se convierte en autoridad responsable dentro del juicio de amparo indirecto, por violaciones reclamadas contra interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada, porque ahora se da el caso de que el juzgador del citado juicio, aunque pertenezca a diferentes circuitos, es un inferior del tribunal unitario responsable. Así que para guardar la regla de que ninguna autoridad sea revisada o sometida más que por otro superior o alguno de igual jerarquía, es que se habilitan también como autoridad de amparo a los Tribunales Unitarios de Circuito.

Así mismo, fue considerada procedente la propuesta del Ejecutivo en el sentido de que sean aplicables a los miembros de los Consejos de la Judicatura tanto Federal como locales las disposiciones contenidas en el título cuarto de la Constitución. De tal manera que dichos consejeros podrán ser sujetos de juicio político en los casos establecidos por el art. 110 constitucional. Dado lo anterior, también les será aplicable el requisito de procedencia previa para el caso de comisión de delitos federales consagrado en el art. 111, lo cual les garantizará la protección constitucional prevista para los órganos y funcionarios de igual rango.

Modificaciones a la iniciativa: En relación al art. 94, las Comisiones Unidas de dictamen tuvieron a bien recibir una propuesta para separar la parte final del último párrafo creando otro párrafo, a fin de que el principio de no reelección de los nuevos Ministros de la SCJN, quede salvado para las hipótesis específicas previstas en la adición del transitorio donde se plantea la posibilidad de que los actuales Ministros que concluyeron sus funciones a la entrada en vigor de las presentes reformas, puedan ser considerados para un nombramiento del Ejecutivo, sujetos desde luego, al nuevo procedimiento constitucional del art. 96.

En lo que toca al art. 95, la propuesta de reforma propone un último párrafo que perfila las características humanas, morales y profesionales de las personas en quienes puedan recaer los nombramientos de Ministros, y es aquí en este último párrafo en donde la Comisión

redactora consideró conveniente modificarlo y se prefirió especificar el título de licenciado en derecho en lugar de la locución genérica de abogado, por ser la primera la que se reconoce por las autoridades competentes. Así mismo, en los presupuestos de tiempo que contiene la nueva fracción VI de este artículo, se estimó aceptable mejorar su hipótesis para prever también el caso, natural y lógico, de que el plazo para retirarse de tales cargos y quedar habilitado para ocupar el Ministerio de la Corte, corra desde el momento en que ordinariamente se terminen los periodos de ejercicio de los secretarios de Estado, legisladores federales, Procurador, Gobernador y los otros referidos. Así mismo, se consideró pertinente elevar dicho plazo a un año, con el fin de prevenir un tránsito inmediato de los puestos de la administración pública a los cargos de la judicatura.

En la segunda parte de la fracción VI del art. en cita, se adecuó su texto, las hipótesis de los perfiles de las personas que aún cubriendo los requisitos formales, puedan ser prospectos para recibir un nombramiento presidencial, invocan la exigencia de reconocer entre sus cualidades la eficiencia, la capacidad y la probidad como impartidores de justicia en un primer caso, pero también a los distinguidos por su honorabilidad, competencia y profesión en el ejercicio de cualquier área, ámbito, quehacer o tarea de la actividad jurídica.

Art. 96, se consideró que la redacción de la propuesta, parece establecer una contradicción, cuando contempla también la posibilidad de que la negativa sea resuelta por la misma votación calificada; como esto no puede ser en buena lógica jurídica, se propuso introducir una modificación que aparece, en un nuevo texto, que también intenta mejorar la redacción, sin alterar ninguna de las fases y principios del procedimiento ratificatorio de la Cámara de Senadores. Por la misma razón también se hizo una corrección a su párrafo segundo.

Además, los legisladores coincidieron en que el plazo para conocer y calificar los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte, sea mayor al propuesto.

En el art. 97, la iniciativa introduce las facultades que tendrá en materia de nombramiento y adscripción de Magistrados y Jueces Federales, de investigación de la

conducta de estos, de la figura de la carrera de los miembros de la judicatura, del mayor plazo para el ejercicio del Presidente de la SCJN, y propone notablemente la derogación de su tercer párrafo. En el segundo párrafo, la iniciativa transfiere las facultades de averiguación sobre la conducta de los Jueces y Magistrados Federales al Consejo de la Judicatura federal. Es procedente esta reforma, por cuanto a que la facultad disciplinaria del personal de la judicatura corresponda al Consejo, pero se estimó que la Suprema Corte conserve la facultad de investigar la existencia de hechos constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales, porque esto es una materia que se inscribe mejor en la naturaleza propia que se reserva a ésta, toda vez que la preservación y la reparación de las garantías individuales atropelladas, pertenece a la idea del control de la constitucionalidad. Por ello se sustituye al Consejo de la Judicatura por la Suprema Corte y se adiciona una última parte al segundo párrafo del artículo en cuestión.

Art. 99.- En éste únicamente se propone un cambio de redacción.

Art. 100.- Por su parte en este artículo se establecen las principales facultades del Consejo de la Judicatura federal como el ente administrador, vigilante y disciplinario del Poder Judicial Federal, con excepción de su órgano máximo y en el segundo párrafo donde se dice cómo y por quienes se integra, consideraron conveniente dejar fuera de toda duda que los consejeros designados por el Senado y por el Presidente no son representantes de los órganos que los designan, y consideran propicia la participación de los poderes constitucionales en la organización y disciplina inherentes del Poder Judicial. Y es aquí donde estimaron que es el lugar propicio para anotar los requisitos que deben tener los miembros del Consejo de la Judicatura, sustrayendo esta regla de los artículos transitorios, además de considerar pertinente igualar los requisitos de designación, con los previstos para los Ministros de la Suprema Corte en el art. 95.

Se incluye la importante adición de ordenar que la ley establezca una carrera judicial, y con esto, precise las normas de su estatuto, alcance académico y sistema de organización, por lo cual consideraron importante elevar a rango constitucional, los principios y las bases para la creación de una nueva organización académica judicial de excelencia.

Consideran conveniente también que un miembro de los Tribunales Unitarios del país integre el Consejo. Por otro lado, el procedimiento de sorteo para acreditar a los Magistrados y al Juez de Distrito que integrarán el Consejo, se consideró más conveniente, porque la elección entre todos estos miembros de la judicatura se dificultaría en razón de su gran número y de su residencia en todos los lugares del país. También en lo que será ahora el cuarto párrafo, se instituyen los principios de independencia e imparcialidad para el ejercicio de la función de los Consejeros de la judicatura federal.

En el último párrafo se creyó conveniente suprimir, por innecesaria, la referencia a la Cámara de Diputados, toda vez que el presupuesto de egresos de la Federación sólo es competencia de ésta y precisar, a la vez, que la remisión del presupuesto tanto de la Suprema Corte como del resto del Poder Judicial, la hará particularmente el presidente de aquella, por lo cual el dictamen realiza un reacomodamiento de todos sus párrafos.

Art. 101.- El Ejecutivo Federal, propone al poder Revisor de la Constitución extender un estatuto de prohibiciones para quienes hayan dejado de ser Ministros de la Suprema Corte. Además de no poder ocupar en el plazo de dos años los cargos señalados en la fracción VI del art. 95. La única modificación que se realizó a este artículo fue el adicionar "dentro del Poder Judicial de la Federación." a fin de hacerlo más específico.

Art. 104, dado a la adición que se formula a un aspecto de la fracción I del art. 105, en el sentido de agregar la expresión "o disposiciones generales", a cada uno de los incisos H al K, con el objeto de aclarar que serán materia de la controversia constitucional todos los actos jurídicos, es decir, los actos específicamente dichos, las leyes y los reglamentos locales y municipales, por lo tanto, a efecto de dar congruencia al texto de la fracción IV del art. 104, respecto de la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el conocimiento de las controversias a que se refiere el art. 105, se modificó la redacción de la citada fracción.

Art. 105 fracción I incisos H) a K) como se señaló en lo referente al artículo anterior. A efecto de aclarar con precisión que dichas controversias se pueden suscitar con motivo de la realización de actos de aplicación general, se modificó.

Para abrir la posibilidad de que una norma sea impugnada, aún cuando no haya entrado en vigor pero sí se conozca su contenido a través de su publicación oficial, se propuso una nueva redacción para el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

Diversos legisladores hicieron notar que a la luz del derecho comparado y de la necesidad de facilitar las acciones de inconstitucionalidad para ser viables resulta adecuado reducir el porcentaje de 45% a 33% de los integrantes de los respectivos cuerpos legislativos, expresado en los incisos a, b, y c de la fracción II del artículo en cita. Con la misma intención se redujo de 9 a 8 el quórum de votación consagrado por la iniciativa, para que las resoluciones de la SCJN., en materia de inconstitucionalidad tengan efectos generales.

Se modifica la redacción del tercer párrafo del art. 116 con el objeto de que las incompatibilidades señaladas en la nueva fracción VI del art. 95, sean referidas, en el caso de los magistrados de los Poderes Judiciales Estatales, a sus equivalentes en el ámbito local. Asimismo, se incorporan en esta fracción las modificaciones ya observadas a nivel federal.

En el art. 122 fracción VII de la iniciativa que construye la nueva organización del Tribunal Superior de Justicia del D.F., y sus jueces de primera instancia, se adecuaron sus párrafos y contenido para introducir las mismas modificaciones ya examinadas respecto al nivel federal, por cuanto a los impedimentos para acceder al cargo de Magistrado, la integración del Consejo de la Judicatura, el plazo y la forma de seleccionar a los Magistrados y Jueces que se integran a dicho Consejo en el D.F., sus requisitos de orden ético y profesional, los principios con que se han de desempeñar, la necesaria sesión plenaria para nombrar jueces y magistrados, y los objetivos y reglas torales con que se deben concebir en la ley la organización, desarrollo y objetivos de la carrera judicial.

Pasando a los artículos transitorios, en relación con el segundo de la iniciativa, este dispone la jubilación inmediata de los Ministros de la SCJN., tal propósito ha partido de la

necesidad de reducir el tamaño de la Suprema Corte de Justicia, para expeditar el desempeño de sus principales atribuciones constitucionales y que, si la otra parte de sus actuales facultades de índole administrativa se van a encargar a un diferente órgano, el número de Ministros de la Nueva Suprema Corte bien puede ser de once, tomando en consideración el derecho comparado. Como el número de Ministros se reducirá y como también los actuales Ministros pueden ser considerados para un nuevo nombramiento, de acuerdo con el nuevo procedimiento constitucional establecido por el art. 96, los restantes ministros que se colocarán en esta hipótesis, deben tener la posibilidad de ingresar a un status jurídico que les recompense por los altos servicios prestados a la justicia mexicana.

Se consideró procedente ampliar los plazos de duración originalmente previstos en la iniciativa, también se hace una adecuación en cuanto que se señalaba que como la sesión solemne que ha de realizarse cuando se cuente ya con un número mínimo de siete ministros sancionados por el Senado, no debe ser solamente de apertura, sino de instalación de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideraron también pertinente invertir el orden de duración de los consejeros, de tal suerte que los del poder Judicial se les asigne un periodo mayor en el régimen transitorio de escalonamiento y, por ambas razones, se adecuaron los párrafos del art. 4 transitorio.

En cuanto al artículo 5º transitorio, se realiza un cambio para prever una norma de carácter transitorio, que, con este carácter, que permita la permanencia y continuidad del principio constitucional que deposita el Poder Judicial de la Federación en primer orden, en la SCJN., y para que la potestad y funciones de esta, transcurran en el ínter de la vacatio legis que se requieren para construir la nueva Suprema Corte, con el número de Ministros ya determinado.

Por ello se propone el cambio, encargando a un cuerpo de Ministros que hoy forman la última Comisión de Gobierno y Administración, principalmente el ejercicio de las funciones que correspondan a aquella y además la atención de los asuntos administrativos de todo el Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto se realice la sesión solemne de apertura a instalación

que indica el párrafo 2º del art. tercero transitorio de la iniciativa. Desde luego que lo establecido en el art. 2º transitorio sería efectivo, en su caso, para los miembros de tal Comisión, una vez integrada la Suprema Corte de Justicia.⁵¹

3.3.- DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Las comisiones ordinarias del Senado de la República, de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios legislativos, invitaron a una reunión de conferencias a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, misma que tuvo lugar el día 9 de diciembre de 1994. En dicha reunión, diputados integrantes de las comisiones ordinarias competentes de dicha Cámara, ampliaron su información sobre contenidos y alcances de las reformas propuestas y analizaron e intercambiaron opiniones y posturas con los senadores, sobre la totalidad de los artículos constitucionales a que se refiere la iniciativa y de algunos otros que, como el 55 y el 76 relativos a los requisitos para ser diputado federal y facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, respectivamente, estimaron que guardaban vinculación con los contenidos particulares de las reformas planteadas por Ejecutivo Federal.

Por otra parte y como trabajos propiamente internos, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la sesión celebrada el día 13 del citado mes y año, acordó por unanimidad convocar a un foro sobre reformas al Poder Judicial de la Federación, a efecto de escuchar opiniones y recibir aportaciones respecto a la iniciativa en cuestión, el cual se llevó a cabo el 16 de diciembre de 1994 en las instalaciones de la Cámara de Diputados, en el foro, participaron juristas y académicos, varios de ellos representantes de instituciones de educación superior, barras y colegios de abogados, los cuales en su gran mayoría coincidieron con la

⁵¹ Cfr. Dictamen de la Cámara de Senadores.

necesidad de la reforma constitucional. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados recibió también consideraciones y propuestas formuladas por litigantes, juristas, academias, universidades, instituciones diversas y en general de personas interesadas en los temas contenidos en la iniciativa.

El 18 del multicitado mes y año, los secretarios de la Cámara de Diputados dieron cuenta al pleno de la recepción de la minuta proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución. El presidente de la mesa directiva acordó el turno respectivo a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen, este mismo día, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados una propuesta para que las comisiones competentes solicitaran ante la Asamblea la suspensión del dictamen respectivo, en tanto se realizan foros y consultas públicas.

Las Comisiones Unidas que dictaminan, se reunieron en sesión conjunta el día 19, para acordar la mecánica de trabajo y la presentación del proyecto de dictamen. Los miembros de las Comisiones, tuvieron nuevamente sesión el día 20, en donde se discutió el dictamen y los documentos fundamentales del proceso legislativo, consistentes en la iniciativa del Ejecutivo, el dictamen de las comisiones Unidas del Senado, de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera Sección, versión estenográfica de la sesión el día 17 y la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos constitucionales.

Dado lo anterior, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, presentaron el dictamen bajo las siguientes consideraciones:

El proyecto de reformas constitucionales que se dictamina centra sus planteamientos en tres ámbitos articulados: la coordinación que en materia de seguridad pública se propuso a partir de bases precisas que dicte el Congreso de la Unión, con el objeto de establecer un sistema nacional bajo la disposición fundamental de constituir la seguridad pública, una función a cargo de la Federación, el D.F., los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala, la reorganización del Poder Judicial de la Federación y las nuevas

reglas de régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propuesto órgano del consejo de la judicatura federal sobre integración y funciones, así como las bases constitucionales de ambos para sus relaciones con tribunales de circuito y juzgados de distrito y finalmente modificaciones substanciales en lo que hace al Procurador General de la República y a la vialidad de impugnación de resoluciones del Ministerio Público respecto de no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

El perfeccionamiento de las instituciones jurídicas y de las respectivas estructuras del Estado, formalmente, depende en principio de la acción, sustantiva del ejercicio de la función legislativa, que en la especie se hace como poder revisor conforme al procedimiento constitucional que en este caso fue iniciado en la cámara de Senadores, la que estableció un mecanismo de trabajo que permitió recoger opiniones y puntos de vista de diputados federales, así como de juristas destacados, que modificaron en numerosos y variados aspectos la iniciativa del Ejecutivo Federal, coadyuvando al enriquecimiento de su contenido.

Las Comisiones que dictaminaron, coincidieron en que en la reforma propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal, relativa al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica la importancia central de la misma y que reviste aspectos diversos encaminados todos ellos a consolidarla como un tribunal constitucional, en la cual se propuso: la modificación de su actual conformación y del mecanismo de nombramiento, la ampliación de sus facultades y la eliminación de la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte, las cuales pasarán al Consejo de la Judicatura, aspectos múltiples que se abordan junto con disposiciones de las funciones locales judiciales y laborales en los artículos del 94 al 99, 101, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 Constitucionales.

En el art. 94, referente a la reducción de ministros, además de corresponder al texto original de la Constitución de 1917, busca hacer de la Suprema Corte un órgano deliberativo más ágil al mismo tiempo que se refuerza la autoridad y responsabilidad de sus miembros, además se establece en el texto de este mismo artículo, en el encargo de ministros, una duración de 15 años, preservándose la figura de la inamovilidad al conservarse el texto relativo a su

remación en los términos del Título Cuarto, con ello se estimó acertada la decisión de la colegisladora, que va ligada al aumento de facultades de la Suprema Corte en cuanto hace al control de la constitucionalidad y a los efectos generales que podrán tener sus resoluciones en los términos de las fracciones I y II del art. 105.

El Senado al igual que estas comisiones Unidas coincidió con la iniciativa en sustraer de las facultades de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la de conocer de los nombramientos, licencias y renunciaciones de los ministros de la SCJN., lo cual se contiene en la fracción XVIII del art. 89 y en el 99.

En lo que toca al art. 96, contiene variaciones importantes como son: la mayoría calificada de votación para la aprobación y el plazo para acordarla, asimismo introduce la modalidad de la comparecencia de los propuestos, con el fin de que el Senado pueda allegarse de mayores elementos de juicio para emitir su determinación, que permitirá decidir sobre los más aptos.

Con el objeto de preservar por un lado la autonomía y por otro la igualdad procesal, en el art. 95, se establece el impedimento para ser nombrados como ministros, quienes hayan ocupado la titularidad de secretarías o departamentos administrativos del Ejecutivo, de la Procuraduría General de la República, de la gubernatura de algún Estado, o quien se haya desempeñado como jefe del D.F., senador o diputado federal, durante el año previo al día del nombramiento.

El art. 101 establece que quien se haya desempeñado como ministro, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la judicatura, no podrá actuar como patrono, abogado o representante en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial dentro de los 2 años siguientes a la fecha de su retiro, a fin de impedir toda ventaja en los litigios del orden federal que daría el conocimiento profundo de estructuras y normas que en el ejercicio del encargo se adquieren necesariamente. En lo que toca a la competencia de la SCJN., se expresa en el art. 103, la posibilidad de que los tribunales de la Federación, conozcan también de controversias

ESTOS NO DEBE
SALIR DE LA INSTITUCION

generadas por leyes o actos de autoridades federales que restrinjan la esfera de competencia del D.F., o por leyes o actos de este que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Parte fundamental de estas reformas la encontramos en las modificaciones y adiciones al art. 105, en el que dentro de un primer apartado se abran las posibilidades para que la SCJN., conozca de controversias constitucionales, especificando los supuestos que deben generarse entre los diferentes entes del poder público. En cuanto a las controversias constitucionales y las resoluciones de carácter general de su eventual inconstitucionalidad; el Senado estimó oportuno reducir a 8 el número de votos que requerirá como mayoría calificada la resolución de la Suprema Corte, en lugar de los 9 que contemplaba la iniciativa, reducción que fue considerada por estas Comisiones como adecuada.

Es introducida en nuestro sistema jurídico: la acción de inconstitucionalidad como una garantía de la supremacía constitucional, que procede respecto de contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, acción que podrá ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a su publicación por el equivalente al 33% de los miembros de los órganos colegiados facultados para el ejercicio de la función legislativa en los ámbitos federal, estatal y del Distrito Federal y para la Cámara de Senadores respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Destaca el otorgamiento de esa facultad al procurador para ejercitarla en contra de normas generales en los ámbitos mencionados e incluso en contra de tratados internacionales. Dichas resoluciones con efectos generales, serán retroactivas sólo en materia penal, con lo cual también coincidieron estas comisiones unidas.

Finalmente, en el mismo artículo se ubica en la competencia de la SCJN., la facultad de conocer de oficio o a petición de parte fundada del Procurador General de la República o del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito de los recursos de apelación en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los asuntos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo meriten.

En el art. 107, se incorpora a los tribunales unitarios de circuito a la estructura de amparo, la legisladora afirma que esa actuación se entenderá limitada a los supuestos en que

otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable en amparo indirecto; en que se reclamen interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada.

En cuanto al cumplimiento de las resoluciones de amparo, El Senado asume la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de regular el cumplimiento sustituto, estableciendo el régimen para los casos de incumplimiento o repetición del acto reclamado, facultando a la SCJN., para determinar dicho cumplimiento sustituto, condicionándose a que la ejecución de la resolución en sus términos, afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, lo cual puede ser solicitado también por el mismo quejoso, constituyéndose así en un sistema más práctico y funcional para la ejecución de sentencias, criterio que al igual con los anteriores comparten las multicitadas Comisiones.

Una figura que destaca es la del Consejo de la Judicatura, el cual se encargará de las funciones de administración, vigilancia y disciplina. En el art. 97, se sientan las bases para la creación formal de la carrera judicial, ya que al depender los nombramientos de un órgano colegiado, las decisiones al respecto deberán considerar los factores que den certeza sobre la capacidad y la actuación profesional, así como la vocación y los valores personales. Resulta congruente que al responsabilizar al consejo de la selección, capacitación y promoción de los miembros de la judicatura federal, también se le signe la función de conocer y resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. Dadas las funciones ya señaladas del Consejo de la Judicatura Federal, se modifican las normas contenidas en el Título 4º de la Constitución, a efecto de sujetar a sus miembros al régimen y procedimiento de responsabilidades en el contenido

En el art. 116, se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de jueces de primera instancia a cargo de los tribunales superiores de los estados, quedando a la autonomía estatal determinar los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto, la

remisión al art. 95 por lo que hace a los requisitos de los magistrados de los poderes judiciales locales

Se modifica el art. 122 para incorporar el Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la función judicial en el D.F., que en una forma semejante al de naturaleza federal tendrá el mismo carácter, estando a su cargo la designación y adscripción de los jueces de primera instancia, aplicándose el régimen de impedimentos para el ejercicio de la profesión al concluir el cargo, al ámbito local del Distrito Federal.³²

De lo anterior, podemos señalar lo siguiente: Tanto la exposición de motivos como la iniciativa de reformas enviada por el Ejecutivo para su aprobación, en los temas que son de nuestro interés existen algunas contradicciones, así como el olvido de aspectos que históricamente ya habían sido superados con motivo de diversas reformas a la Constitución.

En principio en la exposición de motivos de la iniciativa, se señaló que la misma tuvo como finalidad fundamental fortalecer el Estado de Derecho y el sistema de administración de justicia y seguridad pública, lo cual pretendieron lograr con las reformas. Además, reconoce que el Poder Judicial de la Federación ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional, que logró combatir el rezago, no obstante los reconocimientos hechos, se sometió a la consideración del Senado cambios que según son necesarios para que el Poder Judicial Federal funcione con mayor eficiencia y credibilidad, a lo cual Krieger señaló que la gran queja del pueblo mexicano en materia de administración de justicia, no se refiere a los altos niveles.

En relación a este tema el maestro Burgoa, Emilio Krieger, y Leonel Godoy en una entrevista realizada por los medios de comunicación, señalaron que con la iniciativa no se garantiza el equilibrio de poderes y que, incluso, podría considerarse como una intrusión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, pues al entrar en vigor, los 26 ministros de la Corte deberán abandonar su cargo, los ministros que la integran de acuerdo con la reforma, son propuestos aún por el Ejecutivo, con lo que existe la posibilidad de que se de una Suprema

³² Cfr. Dictamen de la Cámara de Diputados.

Corte zedillista y aunque hay puntos positivos en la iniciativa, también tiene bastante precipitación.

El maestro Cervantes Ahumada, expresó " la iniciativa es importante porque demuestra la inquietud del Presidente por atacar los problemas que más afectan la vida social, "solo que la propuesta demuestra precipitaciones, ignorancia de quienes la elaboraron y es completamente inadecuada desde todos los puntos de vista."⁵³

Algunos medios señalaron que varios ministros expresaron su rechazo absoluto a las enmiendas propuestas, otros indicaron que el pleno de los 25 ministros no apoya en su totalidad la reforma. La Jornada en uno de sus artículos contempló, "Los ministros tienen "prohibido - presuntamente por el presidente de la Corte, Ulises Schmill- hacer públicas sus opiniones " en torno a la iniciativa."⁵⁴

Nestor de Buen, manifestó entre otras cosas, que es absurdo que no podamos seguir aprovechando la formación profesional, la capacidad, experiencia y la honestidad a prueba de todo como lo son algunos de los Ministros de la Suprema Corte.

La reducción del número de Ministros que integran la Suprema Corte, también constituye una contradicción, toda vez que si bien se le quitan facultades propiamente administrativas, también es cierto que se da un aumento de trabajo por el conocimiento de asuntos de lo que antes no conocía, se vuelve a retomar algo que ya había sido superado. Toda vez que ya se había logrado el objetivo de evitar el rezago, lo cual lleva ahora con esa reducción de Ministros a que no puedan emitirse sentencias con la rapidez necesaria para evitar un nuevo rezago, pues ello coaccionaría la falta de calidad de las ejecutorias que emitía la Suprema Corte, lo que daría inseguridad a los gobernados y en quienes redundaría la falta de calidad de las ejecutorias, por tenerse que realizar sin un estudio a conciencia de los planteamientos de la ley.

⁵³ Uno más uno pág. 3, 16 de diciembre de 1994.

⁵⁴ La Jornada, 14 de diciembre de 1994, pág. 9

En cuanto a la duración del encargo, los ministros, ahora durarán 15 años en su encargo, con lo cual se pasa por alto que entre más tiempo se ejerce la función jurisdiccional, el juzgador adquiere mayor sapiencia y criterio jurídico; de tal suerte, que de acuerdo con la reforma, cuando alguna persona llegue a ser Ministro, a los 35 años, deberá retirarse a los 50, precisamente en el momento en que se encuentra en plenitud de facultades como jurista, por el ejercicio diario de dicha función. La actualización de la interpretación constitucional, no deviene del cambio constante de las personas que ejercen la función judicial, sino que es a través del conocimiento y estudio de cada uno de los asuntos y la experiencia adquirida por las personas encargadas de la interpretación constitucional, lo que va actualizando los criterios jurídicos, por lo que para el cambio constante de ministros de la Corte, no garantiza la actualización armónica y jurídica de la interpretación Constitucional.

Otra de las críticas a la iniciativa, fue realizada por la Barra Mexicana de Abogados en cuanto al punto referente a que el Ejecutivo únicamente da facultades a algunos órganos de gobierno para promover las acciones de inconstitucionalidad, y siempre por la vía de la promoción del gobierno pero los simples ciudadanos tenemos tanto derecho a reclamar la declaración de anti o inconstitucionalidad como cualquier representante popular.

Dada la aprobación de la iniciativa, con algunas modificaciones, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre, nuestro país durante más de quince días no contó con Suprema Corte, a lo que el maestro Burgoa manifestó, que esta acción representa un atentado contra la Constitución, porque ningún poder, puede suspenderse "ni mucho menos desaparecer como es el caso"⁵⁵, esto por negligencia del Ejecutivo, es un caso único en nuestro país y un país sin jueces no es un país democrático, y fue hasta el día 18 de enero de 1995, cuando envió al Senado los nombres de los 18 Candidatos a Ministros, entre los que se encontraban notarios públicos, acto que criticó el maestro Burgoa, y señaló que independientemente de su capacidad profesional, no están relacionados con la justicia federal.

⁵⁵ Proceso, 949, 9 de enero de 1995 pág. 45.

Así mismo la ratificación por parte del Senado, a los once ministros de la Corte hasta el 26 de enero del citado año.

Otro de los puntos es el que en especial nos interesa, el cual se refiere a que con el fin de otorgarle autonomía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propuso que las funciones administrativas que realizaba esta, se desempeñaran ahora por un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, integrado por los tres poderes, lo que atenta contra la autonomía administrativa y funcional del Poder Judicial.

La creación del Consejo obedece de acuerdo con la iniciativa a que desde 1928 se han ido concentrando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un número creciente de atribuciones no relacionadas con la función de impartir justicia. El fundamento a esto se encuentra en que con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará con más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales. Ello no constituye un motivo o justificación para que los otros poderes intervengan en cuestiones que son intrínsecamente inherentes a dicho alto tribunal.

Con las citadas reformas, se desacata la división de poderes prevista en nuestra Constitución, toda vez que la Creación del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por miembros nombrados por los otros poderes, significa una intronización directa en la realización de las actividades intrínsecas que al Poder Judicial federal le otorga dicho cuerpo normativo en razón del principio por ella adoptado. Pues ello ocasionaría que decisiones de suma importancia, exclusivas del Poder Judicial Federal, sean resueltas por los otros poderes.

Ya que el nombramiento, adscripción y promoción de los magistrados y jueces no debe hacerse por personas que no pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, puesto que para nombrarlos no sólo debe tomarse en cuenta el grado de estudios que aparezca en los títulos profesionales, sino que también tienen que valorarse cuestiones como el desempeño en el ámbito de la vida jurisdiccional, lo que implica desde capacidad, honorabilidad, honestidad y sacrificio en beneficio de la institución, lo cual no podría ser apreciado por personas que por su

desconocimiento de la labor judicial desempeñada por los aspirantes, no estarían en condiciones de seleccionar a las personas idóneas para ocupar dichos cargos.

CAPITULO IV
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

4.1 - INTEGRACIÓN.

Dado lo anterior, el día dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Federal como órgano independiente, "y estableció su domicilio oficial en el edificio que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en Pino Suárez número 2, colonia Centro de la Ciudad de México, Distrito Federal, Delegación Cuauhtémoc." ⁵⁶

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo con la LOPJF, se integrará por siete miembros y nos remite al artículo 100 Constitucional, en donde establece que cuatro consejeros serán por parte del Poder Judicial, en el siguiente orden, el presidente de la Suprema Corte, quien lo será también de dicho Consejo, un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, electos mediante insaculación; dos electos por el Senado y uno por el Presidente de la república. Los que son electos por el Senado y el Ejecutivo, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los Consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación, Así mismo poseer en dicha fecha, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del D.F.,

⁵⁶ Acuerdo General 1/1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de febrero de 1995.

senador o diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los miembros del Consejo, durarán cinco años en su encargo y serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, salvo su presidente. Y deberán ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad. Y sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el título cuarto constitucional, referente a la responsabilidad de los servidores públicos. También se procederá en los mismos términos, cuando violen las prohibiciones contenidas en el artículo 101 de nuestra ley fundamental, imponiéndoseles además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

El Consejo en mención, tendrá cada año dos periodos de sesiones, el primero del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y el segundo del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil del mes de diciembre, y serán privadas. El pleno, también podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo solicite cualquiera de sus miembros. Dicha solicitud deberá ser presentada al presidente del Consejo a fin de que emita la correspondiente convocatoria.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, el primero se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para su funcionamiento y las segundas, ya sean permanentes o transitorias, tendrán una composición variable, según lo determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las comisiones de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Las resoluciones del Pleno del Consejo, se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos cuando se trate de los casos señalados por el artículo 76 de la LOPJF, y sólo podrán abstenerse de votar los consejeros, cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Podrá formarse voto

particular por el Consejero que disintiere de la mayoría, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado

Las Comisiones creadas, nombrarán a su respectivo presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer. A sí mismo, las resoluciones de las comisiones, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes, los secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios: El del Pleno y Carrera Judicial; el de Administración, el de disciplina. De estos, los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, experiencia mínima de 5 años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de 5 años. Y tendrán las atribuciones que determine el Pleno del Consejo.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo, experiencia mínima de 3 años y reunir los demás requisitos señalados para los secretarios ejecutivos.

Para su adecuado funcionamiento, el Consejo contará con los siguientes órganos auxiliares: La defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y

la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, sus titulares, deberán reunir los requisitos previstos para los secretarios técnicos, a excepción de la experiencia, ya que será de 5 años.

4.1.1.- UNIDAD DE DEFENSORÍA DEL FUERO FEDERAL:

Esta unidad se encargará de la prestación del servicio gratuito y obligatorio a que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional. El Consejo designará por cada tribunal unitario de circuito o juzgado de distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio, mediante el concurso de oposición previsto para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito. Así mismo el Consejo designará al personal de auxilio correspondiente.

Las adscripciones, promociones y determinación de las categorías de los defensores de oficio deberán hacerse de conformidad con las disposiciones generales que dicte el Consejo, atendiendo, en lo conducente, a las bases que esta ley prevé en materia de carrera judicial. De igual forma mediante acuerdos generales, establecerá los sistemas que permitan evaluar periódicamente el desempeño y honorabilidad de los defensores de oficio.

4.1.2.- INSTITUTO DE LA JUDICATURA:

Es el órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Su funcionamiento y atribuciones de este, se regirán por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

Este instituto podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos en que le sea solicitado y coordinarse con las Universidades del país para que éstas lo auxilien. Además, el instituto en cita, tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por lo menos de 8 miembros designados también por el Consejo, para ejercer un periodo no menor de 2 años ni mayor de 4, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica. El citado Comité Académico

tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el título referente a la Carrera Judicial.

Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a éste fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Además este instituto contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial.

4.1.3.- VISITADURÍA JUDICIAL.

Es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos. Las funciones de este órgano serán ejercidas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo y deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de 35 años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de por lo menos 10 años, y serán designados por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto por la LOPJF. para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

El secretario Ejecutivo de disciplina hará sorteos periódicos, de acuerdo con los cuales los visitadores deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de acuerdo con las disposiciones generales que emita el Consejo y ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

En las visitas ordinarias, los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo lo siguiente: Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia; verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o en alguna institución de crédito; revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; harán constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y así mismo, determinarán si los procesados que disfruten de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal; entre otras.

También se podrán realizar visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, cuando el Consejo y el secretario ejecutivo de disciplina lo ordenen a la Visitaduría Judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

4.1.4.- CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de las que correspondan a la Suprema Corte.

Entre sus atribuciones, se encuentran: Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo; Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y

contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial, entre otras.⁵⁷

4.2. ATRIBUCIONES

De acuerdo con el artículo 100 Constitucional, "la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal."⁵⁸

A sí mismo, el artículo 81 de la LOPJF., hace un listado de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal de la siguiente manera:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de la carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en los términos del art. 100 Constitucional.

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a estos, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando.

IV Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

⁵⁷ Cfr. Normas Fundamentales del Consejo de la Judicatura Federal, LOPJF.,

⁵⁸ Constricción, Op. cit. pág. 78.

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito de cada circuito;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de Distrito, y resolver su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. Dicha suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos del art. 225, fracción XIX del C.P.. El Consejo determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración, y en su caso, el monto de ella durante el tiempo que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formulará denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 Constitucional por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que junto con el elaborado por esta última, se envíe al titular del Poder ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar a propuesta del presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos a que proceda,

XVI. Nombrar, a propuesta del presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el art. 134 Constitucional;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales y juzgados que se señalan en la fracción anterior;

XXI. Conceder licencias;

XXII. Autorizar a los secretarios de dichos tribunales y juzgados, para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos del art. 123, fracción XII, apartado B de nuestra constitución, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión señalada en la fracción que antecede, para los efectos señalados en la misma;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial Federal y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de someterse la falta, a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial Federal, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXXIII. Fijar los periodos de vacaciones de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia de disciplina;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el art. 153 de esta ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

De las anteriores atribuciones, a excepción de las previstas en las fracciones I a XXI, el Pleno del Consejo podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo

En relación con la carrera judicial, ésta se encuentra integrada por las siguientes categorías: a) Magistrados de circuito, b) Juez de distrito, c) Secretario General de acuerdos de la Suprema Corte, d) Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, e) Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro, f) Secretario de Acuerdos de Sala, g) Subsecretario de Acuerdos de Sala, h) Secretario de Tribunal de Circuito, i) Secretario de Tribunal de Circuito, j) Secretario de Juzgado de Distrito, y k) Actuario del Poder Judicial. Y en esta materia, el Consejo de la Judicatura establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para las personas que se encuentren en las categorías señaladas. Este sistema podrá incluir estímulos económicos, y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función.

4.2.1.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

De acuerdo con el artículo 85 de la LOPJ., éste tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Consejo;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo, a fin de que se determine lo que corresponda;

III. Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de la comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

VII. Informar al Senado y al Presidente de la república, de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII. Otorgar licencias en los términos de esta ley;

IX. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito; y

X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.⁵⁹

4.3.- ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES REALIZADAS ANTERIORMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LAS ATRIBUIDAS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia hasta antes de las reformas del 94, era además del tribunal de última instancia, el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, labor que realizaba mediante el ejercicio de las atribuciones no jurisdiccionales. Dentro de las atribuciones no jurisdiccionales encontramos a las legislativas y a las administrativas.

"Las atribuciones legislativas son las posibilidades de actuación con que cuentan los órganos estatales para establecer normas generales"⁶⁰

Funciones del Pleno.

⁵⁹ Cfr. Op. Cit. Normas fundamentales.

⁶⁰ Cosío Díaz, José Ramón, " Las Atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", pág. 48.

En cuanto a esta materia, el pleno contaba con atribuciones reglamentarias, competenciales, de responsabilidad, presupuesto y jurisprudencia, las cuáles serán expuestas a continuación, con excepción de la última.

REGLAMENTARIAS: entre las que se encontraban a) Los reglamentos interiores de trabajo, la LOPJF. anterior, le otorgaba al Pleno de la Suprema Corte, en su art. 12 fracción XX, la competencia para expedir los reglamentos interiores de ésta, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito. b) Reglamento de escalafón del Poder Judicial.

COMPETENCIALES: a) Delimitación de circuitos y distritos, que contemplaba el art. 94 constitucional y correlativamente las fracciones I a IV del artículo 12, disponían que el Pleno era el encargado de determinar el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD: La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le otorgaba a la Suprema Corte el establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en ese capítulo, en los términos de la LOPJF.

PRESUPUESTO: El art. 12 en su fracción XIX de la Ley Orgánica, le señalaba como atribución del Pleno, el formular anualmente el proyecto de Presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Las administrativas son el "conjunto de conductas atribuibles a los órganos del Estado que no puedan encuadrarse ni bajo la función legislativa ni bajo la jurisdiccional."⁶¹

DEL PLENO: A) Establecer a los órganos jurisdiccionales, a) crear a dichos órganos; El párrafo quinto del artículo 94 constitucional, facultaba al Pleno para determinar el número de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial o lo que es igual, a crearlos o suprimirlos; b) determinar las materias en que serán competentes los órganos jurisdiccionales, ésta y la facultad anterior, de acuerdo con el maestro Cossío, se ejercitan mediante el mismo acto, toda vez que

⁶¹ *Ibid.* páj. 93.

al crearse un órgano han de fijarse sus competencias por razón de la materia, la fijación de esta, implica definir uno de los ámbitos competenciales del órgano. c) Cambiar la residencia de tribunales y juzgados, anteriormente contemplado por la fracción XXV del art. 12, autorizaba al Pleno a cambiar temporalmente la residencia de tribunales y juzgados, según lo estimara conveniente para el mejor servicio público, e) Adscribir a jueces y magistrados a los órganos jurisdiccionales, la cual se puede dar de dos formas, ya sea por la asignación original de un juez o magistrado a un órgano o bien, por el cambio de ellos a un órgano distinto al en que se hubiere desempeñado.

B) Nombrar a los titulares de diversos órganos del Poder Judicial de la Federación. a) Nombrar a los magistrados de circuito y jueces de distrito, el artículo 97 constitucional delegaba en la Suprema Corte el nombramiento de jueces y magistrados, ahora sólo podrá nombrar a algún juez o magistrado de Circuito o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo, o alguna de las Cámaras, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. b) Autorizar a los secretarios a desempeñar las funciones del órgano jurisdiccional, anteriormente previsto en la fracción XXVIII del artículo 12 de la Ley orgánica, esto en los casos de faltas temporales de los jueces y magistrados.

C) Aprobar licencias, retiros y sustituciones: a) Conceder licencias a jueces y magistrados con o sin goce de sueldo; b) Autorizar a jueces y magistrados el nombramiento de secretarios interinos, de acuerdo con la fracción XXIX del artículo 12 de la Ley Orgánica, y de igual forma facultar a los secretarios que desempeñen las funciones de juez o magistrado a designar a secretarios interinos; c) Resolver sobre las renunciaciones presentadas por los jueces y magistrados, según lo contemplaba la fracción XXXII del citado artículo; d) De acuerdo con la fracción XXX, le correspondía al Pleno fijar los periodos de vacaciones de jueces y magistrados.

D) La distribución de los asuntos en juzgados y tribunales. Cuando en un mismo circuito o distrito se encuentren funcionando dos o más tribunales o juzgados del mismo tipo, el Pleno estaba facultado para dictar las disposiciones necesarias a fin de lograr el adecuado turno de los expedientes.

Las anteriores atribuciones que se han señalado, pertenecían al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como se señaló al inicio del presente apartado, era el órgano de gobierno del Poder Judicial, de esta forma se puede observar como las atribuciones no jurisdiccionales que anteriormente realizaba la Suprema Corte han pasado a formar parte de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, las cuales han sido señaladas en el apartado anterior, y ahora se encuentran contempladas en nuestra Constitución y en el Título Sexto de la Ley Orgánica, referente a los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

Además de las anteriores atribuciones, podemos encontrar otras un tanto novedosas, como son: las referentes a la carrera Judicial, por ejemplo el expedir el reglamento interior en dicha materia. Poder establecer las comisiones que estime convenientes, etc..

En cuanto a la administración de la Suprema Corte, ésta continúa con las atribuciones referentes a ella, por ejemplo: El pleno está facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de su competencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA: A través de la historia se han dado varias formas de gobierno las cuales representan dentro del Estado al elemento autoridad.

SEGUNDA: Las formas de gobierno que se han dado son: La monarquía, caracterizada principalmente por que el rey o emperador ocupa el puesto vitaliciamente, y sólo lo deja por renuncia o por muerte. La república el cual a diferencia de la anterior, es de carácter temporal. La autocracia, es aquella en donde un individuo centra en él el poder, sin estar sometido a ninguna disposición preestablecida. La aristocracia: en donde en el gobierno sólo participa parte de la sociedad. Y por último la democracia: en donde se observa la intervención de las mayorías.

TERCERA: A través de la historia de los pueblos, se puede observar la tendencia a erradicar la centralización del poder, y en su mayoría los países han adoptado el principio de división de poderes, algunos por considerarlo necesario para impedir el abuso del poder y otros sencillamente como división de trabajo.

CUARTA: Gracias a la forma de gobierno adoptada por nuestro país, ya que en nuestra Ley Fundamental encontramos establecida la división de funciones, procurando evitar la centralización del poder en una o unas solas manos, el poder en quien se tiene mayor confiabilidad es el Poder Judicial Federal, que no presenta marcadas tendencias políticas y favoritas, como ocurre con los otros dos poderes.

QUINTA: Los otros poderes han notado la naturaleza anterior, como es el caso del Ejecutivo, que como ya vimos elogia el trabajo de nuestro máximo tribunal y reconoce que se tiene gran credibilidad en las decisiones del Poder Judicial

SEXTA: No obstante lo anterior, a escasos días de asumir la presidencia de la República, Ernesto Zedillo, lleva a cabo una serie de reformas al poder en cita, realizando cambios importantísimos en tan pocos días, sin una consulta previa o análisis bien determinado de sus alcances y creando un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal.

SÉPTIMA: El Consejo de la Judicatura, tiene muchos antecedentes en derecho comparado, pero sin tenerse un modelo único, ya que cada Consejo es diferente, puesto que cada estado lo ha tratado de adaptar a sus necesidades y en algunos casos a los intereses del poder que lo crea.

OCTAVA: Así mismo, podemos observar que no en todos los países en donde se ha adoptado, ha sido exitoso toda vez que también ha significado en otros tantos un fracaso.

NOVENA: El consejo en cita es un órgano adecuado, a pesar de que en algunos países se utilice sólo para tener una ingerencia decisiva en las cuestiones del Poder Judicial, puesto que en la mayoría de los países que se analizaron se da la presencia de los otros poderes. En algunos únicamente es tomado como la puerta del ejecutivo para intervenir en decisiones propias del Poder Judicial.

DÉCIMA: Las reformas, han resultado ser una gran contradicción y tenemos como resultado, que el Ejecutivo, además de tener en sus manos junto con el senado la designación de los ministros, tarea sumamente importante, ahora también tienen ambos poderes, ingerencia en el Consejo de la Judicatura.

DÉCIMA PRIMERA: La idea principal que resalta en este trabajo, es el porqué no fueron o son encargadas las funciones del Consejo de la Judicatura en algunos de los Ministros

que retiraron de sus cargos. Ya que pues si bien no podemos seguir contando con su valiosa labor jurisdiccional, podríamos contar con la seguridad de que el Poder Judicial se administraría correctamente. Con esto no quiero decir que las personas que ocupan los cargos de Consejeros no lo logren hacer, pero no se tiene la credibilidad que se tendría si se desempeñara por algunos de los ministros anteriores, toda vez que ellos podrían desarrollar mejor las labores de vigilancia, nombramientos e incluso podrían transmitir a las nuevas generaciones sus conocimientos, por medio de lo que es la Carrera Judicial.

En mi opinión, sería lo mejor que le puede suceder al Poder Judicial; contar con personas tan valiosas como lo son los ministros que desempeñaban el cargo hasta antes de las reformas, nadie mejor que ellos puede observar la capacidad, que tienen para realizar la función jurisdiccional, las personas designadas, así como corregir sus faltas, ya que ellos son quienes mejor conocen las actividades, el trabajo y esfuerzo que se necesita para lograr el éxito del Poder Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- * ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR, *Comentario Sistemático a la Constitución española de 1978*, De. Artes Gráficas Benzal, Madrid 1978.
- * BURDEAU, GEORGES, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ed. Nacional, Madrid, 1981.
- * BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- * BUSTAMANTE A. JORGE, CARPIZO, JORGE Y OTROS, *Temas y problemas de la administración de justicia, Antología*, Grupo Ed. Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1985.
- * BUSCARETTI DI RUFFIA, PAOLO, *Derecho Constitucional*, Ed. Tecnos, Madrid 1982.
- * CASCAJO CASTRO, JOSÉ, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.
- * COSSIO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- * CUE DE DUARTE, IRMA, *La Suprema Corte de Justicia Nacional propuesta legislativa de reorganización*, Ed. INAP, México 1984.
- * FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, *El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid 1992.
- * FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A., México 1990.
- * JIMENEZ DE PARGA Y CABRERA, *La quinta República Francesa*, Ed. Tecnos, Madrid, 1958.
- * MOTO SALAZAR, EFRAIN, *Elementos de derecho*, Ed. Porrúa, México 1993.
- * MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- * ORTEGA LOMELIN, ROBERTO, *El nuevo Federalismo la descentralización*, De. Porrúa, S.A., México, 1988.
- * RODRÍGUEZ AGUILERA, CESÁREO, *El poder Judicial en la Constitución*, Ed. Bosch, Barcelona, 1980.

- * REYES TAYABAS, JORGE, *Derecho constitucional aplicado a la especialización de Amparo*, Ed. Themis, México 1993.
- * SAYEG HELÚ, JORGE, *Instituciones de derecho constitucional mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1987.
- * SERRA ROJAS, ANDRÉS, *Teoría del Estado*, Ed. Porrúa, Ed. 11a., México 1990.
- * *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, Ed. UNAM, México 1988.
- * TENA RAMIREZ, FELIPE, *Instituciones de derecho constitucional mexicano*

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Dirección General de Gobierno, México, 1994.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

NORMAS FUNDAMENTALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Ed. Consejo de la Judicatura, 1995.

HEMEROGRAFÍA

Periódicos:

Uno más Uno

La Jornada

- * *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense*, Ed. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Núm. 72, Madrid 1987.
- * *Revista Uruguaya de derecho procesal* 2/ 93, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 1993.